



Bogotá D. C., 2 de junio de 2026.

Doctor:

WILSON RICARDO BERNAL DEVIA

Juzgado Treinta Penal del Circuito de Bogotá D.C.

Correo: 30pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Ref.:	Medio de Control:	Acción de Tutela
	Radicado:	11001311903020260021400
	Accionante:	Dialnet de Colombia S.A. E.S.P.
	Accionado:	Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC)
	Apoderado:	Guillermo A. Bermúdez Salazar

Asunto: Contestación de acción de tutela.

Señor Juez.

GUILLERMO ANTONIO BERMÚDEZ SALAZAR, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena de Indias, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.387.032 expedida en la ciudad de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 219.988 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico institucional gbermudez@mintic.gov.co, en mi calidad de apoderado judicial del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, mediante el presente escrito, muy respetuosamente, presento **CONTESTACIÓN DE TUTELA** en el proceso de referencia, conforme a lo dispuesto por el decreto 2591 de 1991, lo que hago de la siguiente forma:

I. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señor Juez, muy respetuosamente manifiesto que la presente acción de tutela es improcedente, lo anterior puesto que, existen otros medios judiciales para satisfacer las pretensiones del demandante, en consecuencia, al no acreditarse el requisito de subsidiariedad, las pretensiones deben ser negadas.

Aunado a ello, las pretensiones carecen de fundamento jurídico, tal y como se explicará en breves.



II. RENDICIÓN DE INFORME

La sociedad DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de apoderada, solicitó al Ministerio TIC el 28 de mayo de 2025 la exoneración del pago de la contraprestación periódica prevista en el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 3401 de 2021.

El 5 de marzo de 2026, mediante Resolución No. 00713, el Ministerio resolvió la solicitud, aprobando la excepción del pago de la contraprestación, aunque limitada exclusivamente a los ingresos provenientes del servicio de internet fijo residencial minorista y condicionando obligaciones adicionales, entre ellas la constitución de garantía sobre el plan de inversión.

La parte accionante considera que el acto administrativo impuso limitaciones y cargas no previstas al momento de la solicitud, aplicó criterios distintos a los reconocidos previamente a otros operadores del sector y restringió la posibilidad de impugnar integralmente la decisión al señalar únicamente la procedencia del recurso de reposición, circunstancias que motivaron la interposición de acción constitucional y hacen necesario recopilar la documentación e insumos pertinentes para el análisis integral del caso.

Pues bien, en primer lugar, la tutela es improcedente, ya que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción, en consecuencia, deben denegarse las pretensiones de la demanda.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

3.1. ANTECEDENTES JURÍDICOS RELEVANTES

3.1.1. Normatividad sobre la excepción del pago de contraprestación periódica única y la potestad reglamentaria del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

La Ley 1341 de 2009, en particular, el artículo 36, estableció la contraprestación periódica que deben pagar los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones al Fondo Único de TIC por la habilitación general y dispuso mediante los parágrafos transitorios primero, segundo, tercero y cuarto la exoneración en el pago de la contraprestación periódica.

Por su parte, la Ley 1978 de 2019¹, dispuso en su artículo 23, la inclusión del parágrafo transitorio del artículo 36 de la ley 1341 de 2009 a fin de exceptuar del pago de la contraprestación periódica a los operadores del servicio de televisión comunitaria por (5) años contados desde la entrada en vigor de la reglamentación expedida por el Gobierno nacional, para promover la masificación del acceso a Internet en todo el territorio nacional.



Mediante el Decreto 1419 del 3 de noviembre de 2020, fue reglamentado el párrafo transitorio primero, definiendo las condiciones para exceptuar del pago de contraprestación periódica a los operadores de televisión comunitaria para proveer el acceso a Internet; entre estos requisitos se encuentran, acogerse al régimen de habilitación general (registro único de TIC) y aportar un plan de inversiones. Es importante mencionar que, en virtud del presente Decreto, la excepción se aplicará a partir de la firmeza del acto administrativo que apruebe el plan, y durante el periodo comprendido entre dicha aprobación y el término que, en ese momento, restare de los cinco (5) años contados desde la vigencia del presente Decreto, esto es hasta el 3 de noviembre de 2025.

Por su parte, la Ley 2108 de 2021², incorporó mediante el artículo 11 el párrafo transitorio segundo al artículo 36 de la ley 1341 de 2009, con el fin de exceptuar a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que proveen el servicio de acceso Internet fijo residencial del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por cinco (5) años contados a partir de la aprobación del plan de inversión.

Mediante resolución 3401 de 2021 se reglamentó el párrafo transitorio segundo, estableciendo las condiciones para acceder a dicha excepción, entre estos se encuentra encontrarse incorporados en el Registro Único de TIC y la presentación de un plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas.

Mediante el artículo 149 de la Ley 2294 de 2023³, se adicionaron los párrafos transitorios tercero y cuarto, a fin de exceptuar del pago de la contraprestación periódica a personas y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que provean el servicio de acceso a internet fijo residencial minorista, respectivamente.

Dicho artículo, fue reglamentado por el Decreto 1373 de 2023; al respecto, el artículo 2.2.28.2, definió las condiciones para la aplicación de la excepción de pago de la contraprestación periódica única por cinco (5) para las personas que se incorporen al Registro Único de TIC, dicha excepción se cuenta desde la fecha en la cual queden incorporados en el mencionado Registro (párrafo transitorio tercero).

A su turno, el artículo 2.2.28.3 dispuso las condiciones para aplicación de la excepción de pago de la contraprestación periódica única a los PRST, entre las que se destacan, no estar o haber sido exceptuado del pago de la contraprestación periódica en virtud del párrafo transitorio dos del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, presentar un plan de inversiones.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio identificó la necesidad de fortalecer los mecanismos de seguimiento, control y cumplimiento de los planes de inversión, mediante un desarrollo normativo que permitiera incluir la exigencia de constitución de garantías vinculadas a los planes de inversión, medida que, sumada a las funciones de seguimiento y control de la DVIC, minimizara los riesgos asociados al incumplimiento de los compromisos adquiridos por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) en el marco de la excepción.

Es importante destacar que la potestad reglamentaria de las entidades públicas constituye una manifestación de la función administrativa, cuyo propósito es desarrollar, precisar y detallar las



disposiciones legales para garantizar su adecuada ejecución en armonía con el ordenamiento jurídico. Esta facultad se encuentra consagrada en el artículo 23 de la Ley 1978 de 2019, la cual adicionó el parágrafo transitorio al artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, en los siguientes términos:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO. Con el fin de promover la masificación del acceso a Internet en todo el territorio nacional, los operadores del servicio de televisión comunitaria que se acojan al régimen de habilitación general y cumplan con las condiciones que sean definidas en la reglamentación expedida por el Gobierno nacional, se exceptúan del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (5) años, contados desde la entrada en vigencia de la reglamentación por cinco expedida por el Gobierno nacional, en virtud de la presente Ley. La reglamentación definirá, entre otras condiciones, las inversiones y actualizaciones tecnológicas para proveer Internet por parte de estos operadores, así como los mecanismos de verificación de su cumplimiento”.

A su vez, el artículo 11 de la Ley 2108 de 2021, que incorporó el parágrafo transitorio segundo al artículo 36 de la ley 1341 de 2009, determinó que:

(...) “Para ello, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expedirá, durante los cuatro (4) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la reglamentación que definirá, entre otras condiciones, las inversiones que deberán realizar estos proveedores durante el tiempo de la exención, las condiciones para mantener el beneficio, así como los mecanismos de verificación de su cumplimiento”.

Por otro lado, el 149 de la Ley 2294 de 2023 se adicionó los parágrafos transitorios tercero y cuarto al artículo 36 de la ley 1341 de 2009 estableció:

(...) “El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará entre otras condiciones, las de acceso al beneficio del presente artículo, las inversiones y actualizaciones tecnológicas para proveer Internet por parte de estos operadores, así como los mecanismos de verificación de su cumplimiento”.

En ese sentido, y con el propósito de asegurar el cumplimiento efectivo de los planes de inversión aprobados en el marco de la excepción al pago de la contraprestación periódica, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de su potestad reglamentaria, expidió la resolución 204 del 23 de enero de 2026 *“por medio de la cual se determinan las garantías y el seguimiento del cumplimiento de los planes de inversión en el marco de las excepciones de pago de la contraprestación periódica de que tratan los parágrafos transitorios 2°, 3° y 4° del artículo 36 de la ley 1341 de 2009”*, resolución que, como se señaló anteriormente constituye una manifestación legítima de la potestad reglamentaria de la administración, orientada a asegurar el cumplimiento efectivo de los planes de inversión aprobados.

Bajo esta perspectiva, las medidas adoptadas en la Resolución 204 de 2026 —entre ellas la exigencia de garantías— no constituyen cargas arbitrarias ni retroactivas, sino que corresponden a instrumentos idóneos de control y aseguramiento del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los beneficiarios de la excepción, mecanismo que busca garantizar que los recursos que dejan de ingresar al Fondo Único TIC, en virtud de la exoneración, sean



efectivamente destinados a la expansión de infraestructura, la masificación del acceso a internet y el cierre de la brecha digital.

Lo anterior se ajusta plenamente a los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, en particular los de eficacia, eficiencia, responsabilidad y transparencia, en cuanto garantiza la adecuada destinación de recursos públicos indirectos y la efectividad de políticas de conectividad.

3.2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTIR OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL – REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD

3.2.1. Sobre la subsidiariedad de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de este mecanismo, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.¹

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas, ni ser descartadas de manera general, sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez². En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones, sin que se tengan en cuenta las circunstancias del caso concreto.

Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: “*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-211 de 2009 y T-092 de 2016.

² Corte Constitucional, sentencia T-222 de 2014.



mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”³

Adicionalmente, la jurisprudencia ha establecido que, entre las circunstancias que el juez debe analizar para determinar la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial ordinarios se encuentra: (i) la condición de la persona que acude a la tutela y si es sujeto de especial protección constitucional; y (ii) la situación de debilidad manifiesta del accionante y la afectación a su mínimo vital⁴. Lo anterior, no indica que el requisito de subsidiariedad se desplace, sino que por el contrario su valoración se flexibiliza⁵.

3.2.2. Sobre la tutela contra actos administrativos – Caso concreto

Es importante resaltar que la Resolución 204 de 2026 no solo es un acto administrativo legal, vigente y amparado por la presunción de legalidad, sino que además cuenta con mecanismos judiciales idóneos y eficaces para su control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tales como el medio de control de nulidad simple y el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto, a la fecha no existe pronunciamiento judicial alguno que haya suspendido, anulado o siquiera cuestionado su presunción de legalidad, lo cual implica que dicho acto administrativo goza plenamente de ejecutoriedad y obligatoriedad.

Así las cosas, pretender controvertir su contenido mediante la acción de tutela desconoce abiertamente el principio de subsidiariedad de este mecanismo constitucional, en la medida en que el ordenamiento jurídico dispone de vías ordinarias plenamente idóneas para tal finalidad. En consecuencia, la existencia de estos mecanismos judiciales y la ausencia de cuestionamientos en sede natural **reafirman la improcedencia de la acción de tutela para debatir la legalidad o el alcance de la Resolución 204 de 2026.**

Mediante la **Resolución Número 00713 del 5 de marzo de 2026** el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones aprobó el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas y se ordenó exceptuar del pago de la contraprestación periódica de que trata el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 a la sociedad DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P, identificada con NIT 819.003.851- 6.

La mencionada resolución fue remitida el 9 de marzo de 2026 a los correos electrónicos registrados para notificaciones ivoncamargosilva@gmail.com y dialnet@dialnet.net.co conforme consta en el Certimail.

³ Corte Constitucional, sentencia SU-075 de 2018.

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-406 de 2012, SU-070 y SU-071 de 2013.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-662 de 2013.



El mismo acto administrativo, fue notificado electrónicamente el día **10 de marzo de 2026**, quedando en firme el día **26 de marzo de 2026**, agotando la instancia requerida en sede administrativa, conforme a la constancia de ejecutoria expedida por la Coordinación de GIT de Notificaciones de este ministerio.

Con ello, el Ministerio **dio respuesta de fondo** a la solicitud elevada por la accionante, resolviendo completamente la actuación administrativa, en cumplimiento material y formal de la orden impartida por el juez de tutela.

Igualmente, no se cumple con los requisitos para usar el mecanismo constitucional para evitar un perjuicio irremediable.

3.2.3. Sobre la competencia del Juez Constitucional contra actos administrativos

Por otro lado, es importante mencionar respetuosamente que el juez de tutela carece de competencia constitucional y legal para definir, modificar o imponer el contenido de un acto administrativo, dado que la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política y al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, tiene un carácter **subsidiario y residual**. Esto implica que la tutela solo procede cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial, o únicamente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso el ministerio **dio respuesta de fondo** a la solicitud elevada por el accionante mediante la expedición y notificación de la **Resolución Número 713 del 05 de marzo del 2026**, que resolvió la solicitud inicial, cumpliendo **materialmente la orden judicial**, dicho acto, como se señaló anteriormente dispuso de **mecanismos idóneos y eficaces** para controvertirlo, tanto en la vía administrativa (reposición) como en la jurisdiccional (medios de control del CPACA), por lo que la tutela no puede erigirse en un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los medios ordinarios de control.

En consecuencia, acceder a las pretensiones de la accionante implicaría desbordar el ámbito funcional del juez de tutela y desconocer el principio del juez natural.

Insistiendo en lo anterior, los actos administrativos deben ser cuestionados a través de los **recursos administrativos**, en particular el recurso de reposición previsto en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, o mediante los **medios de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa** establecidos en los artículos 138 y siguientes del mismo estatuto. Dichos mecanismos constituyen el cauce natural para evaluar la legalidad, validez y contenido de los actos administrativos, razón por la cual la tutela no puede utilizarse para desplazar ni sustituir al juez natural competente.



Asimismo, debe resaltarse que la Corte Constitucional ha establecido de manera reiterada que la acción de tutela no puede utilizarse como instancia alterna para reabrir ni reemplazar procedimientos administrativos o judiciales, ni tampoco para ordenar el contenido de un acto administrativo.

Al respecto, en la Sentencia T-390 de 2012, la Corte precisó que el juez de tutela:

“(...) no puede extender su actuación a resolver la cuestión litigiosa, obstaculizar el ejercicio de diligencias ordenadas por el juez ordinario, ni modificar sus providencias, o cambiar las formas propias de cada juicio, lo cual violaría gravemente principios constitucionales del debido proceso”.

En el mismo sentido, la Corte reiteró que los jueces de tutela no pueden invadir competencias propias de la administración ni de la jurisdicción contenciosa, pues ello vulneraría el principio de separación de poderes consagrado en los artículos 113 y 121 de la Constitución Política al señalar que:

“(...) no encaja dentro de la preceptiva fundamental un sistema que haga posible al juez, bajo el pretexto de actuar en ejercicio de la jurisdicción Constitucional, penetrar en el ámbito que la propia Carta ha reservado a jurisdicciones como la ordinaria o la contencioso administrativa a fin de resolver puntos de derecho que están o estuvieron al cuidado de estas”.

Igualmente, la Corte afirmó que la tutela no puede emplearse como mecanismo alternativo ni complementario frente a los medios judiciales ordinarios, pues:

“La acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario (...) no puede pretenderse adicional al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección.”

Finalmente, en la Sentencia C-590 de 2005, la Corte advirtió que:

“El juez de tutela no puede convertirse en el máximo intérprete del derecho legislado ni suplantar al juez natural en su función esencial como juez de instancia.”

En esa misma providencia se sustentó previamente:

“21. A pesar de que la Carta Política indica expresamente que la acción de tutela procede ‘por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública’ susceptible de vulnerar o amenazar derechos fundamentales, en algunos ámbitos se ha cuestionado su procedencia contra sentencias, no obstante tratarse de actos emanados de jueces y tribunales en tanto



autoridades públicas y la consecuente posibilidad, aunque **sumamente excepcional**, de que a través de tales actos se vulneren o amenacen derechos fundamentales.

*Sin embargo, el panorama es claro ya que como **regla general la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales** y esto por varios motivos. Entre ellos, en primer lugar, el hecho que **las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley**; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático.*

*En cuanto a lo primero, no puede desconocerse que **la administración de justicia, en general, es una instancia estatal de aplicación del derecho, que en cumplimiento de su rol debe atenerse a la Constitución y a la ley y que todo su obrar debe dirigirse, entre otras cosas, a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, incluidos, obviamente, los derechos fundamentales**. Si esto es así, lo obvio es que las sentencias judiciales se asuman como supuestos específicos de aplicación del derecho y que se reconozca su legitimidad en tanto ámbitos de realización de fines estatales y, en particular, de la garantía de los derechos constitucionales.*

Así entonces, la naturaleza sumaria de la acción de tutela impide que el juez constitucional realice un análisis de legalidad que requiere debate probatorio, valoración técnica y estudio especializado. La estructura procesal de la tutela no está diseñada para examinar la validez o mérito de un acto administrativo, labor que corresponde de manera exclusiva a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En consecuencia, el juez de tutela no puede asumir funciones que el legislador ha reservado expresamente a otra jurisdicción.

Finalmente, es preciso señalar que la definición del contenido de un acto administrativo corresponde exclusivamente a la autoridad administrativa competente, quien debe actuar conforme al principio de legalidad, a los criterios técnicos del sector y a las directrices jurídicas internas. En este sentido, pretender que el juez de tutela imponga un contenido específico a un acto administrativo desconoce la autonomía funcional de la administración pública y la doctrina institucional que orienta sus decisiones, especialmente cuando la entidad está obligada a acatar las interpretaciones jurídicas emitidas por su dirección jurídica, conforme al artículo 12 del Decreto 1064 de 2020.

Así entonces, es importante advertir que el cumplimiento de una orden judicial no puede implicar la expedición de un acto administrativo que desconozca la normativa sectorial o la doctrina institucional, pues ello expondría a los servidores públicos a responsabilidades disciplinarias,



fiscales o penales. Por lo tanto, aun en el marco de la tutela, la administración solo puede expedir decisiones que se ajusten al ordenamiento jurídico. En este contexto, la entidad accionada cumplió lo ordenado por el despacho judicial al resolver la petición mediante acto administrativo debidamente notificado, y corresponde al accionante utilizar los mecanismos o los medios de control del CPACA para controvertir dicho acto, lo que reafirma la improcedencia de que el juez de tutela determine su contenido.

En mérito de lo expuesto, muy respetuosamente solicito que se acceda a las siguientes.

IV. SOLICITUDES

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la tutela, por existir otros medios de defensa judicial procedentes para el amparo de los derechos reclamados.

V. PRUEBAS

Solicito tenga como pruebas, debido a su pertinencia, conducencia y utilidad, las siguientes:

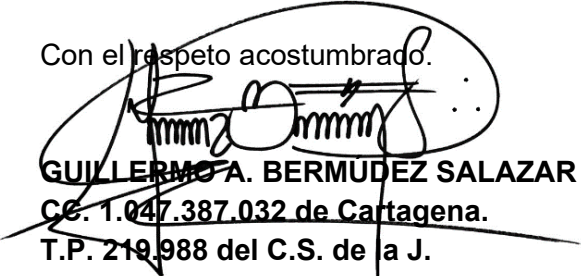
- 5.1. Copia de RESOLUCIÓN NÚMERO 00204 DEL 23 de ENERO DEL 2026
- 5.2. Copia de RESOLUCIÓN NÚMERO **00713** DEL **05 de MARZO DEL 2026**.
- 5.3. Constancia de notificación de la RESOLUCIÓN NÚMERO **00713** DEL **05 de MARZO DEL 2026**.
- 5.4. Constancia de ejecutoria de la RESOLUCIÓN NÚMERO **00713** DEL **05 de MARZO DEL 2026**.
- 5.5. Concepto jurídico de fecha 22 de mayo de 2026.

VI. NOTIFICACIONES

El **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** recibe notificaciones a la dirección electrónica notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co

El suscrito apoderado, recibirá notificaciones al correo electrónico institucional gbermudez@mintic.gov.co

Con el respeto acostumbrado.


GUILLERMO A. BERMUDEZ SALAZAR
C.C. 1.047.387.032 de Cartagena.
T.P. 219.988 del C.S. de la J.



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00204 DEL 23 de ENERO DEL 2026

“Por la cual se determinan las garantías y el seguimiento del cumplimiento de los planes de inversión en el marco de las excepciones de pago de la contraprestación periódica de que tratan los parágrafos transitorios 2°, 3° y 4° del artículo 36 de la ley 1341 de 2009”

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las que le confieren los parágrafos transitorios 2°, 3° y 4° del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO QUE:

A través de los parágrafos transitorios 2°, 3° y 4° del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, adicionados por los artículos, 11 de la Ley 2108 de 2021 y 149 de la Ley 2294 de 2023, el legislador creó excepciones al pago de la contraprestación periódica única en favor de los sujetos a los que se refieren esos mismos preceptos, y le confirió al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la potestad de reglamentar, entre otros aspectos, las inversiones que deberán realizar esos sujetos durante el tiempo de la exención, las condiciones para mantener el beneficio, así como los mecanismos de verificación de su cumplimiento. Conforme a tales disposiciones, el legislador facultó al Ministerio de TIC para reglamentar tanto los temas señalados en esos mismos parágrafos, como los demás aspectos que la Entidad considere necesarios para la debida aplicación de las citadas exenciones.

El parágrafo transitorio 2° fue reglamentado a través de la Resolución 3401 de 2021, y los parágrafos transitorios 3° y 4° fueron reglamentados mediante el Decreto 1373 de 2023.

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones beneficiarios de estas exenciones prestan un servicio de índole público que, por tanto, está bajo la reglamentación, vigilancia, inspección y control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en virtud de sus competencias legales.

En ese contexto, el cumplimiento de los planes de inversión aprobados o que se aprueben en el marco de la excepción de pago de la contraprestación periódica prevista en los parágrafos transitorios del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, constituye una obligación de interés público, en tanto se relaciona directamente con la adecuada prestación del servicio público esencial de telecomunicaciones y con la garantía de su masificación y cobertura.

Por lo anterior, los planes de inversión deben ejecutarse conforme a los principios de eficacia,



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 00204 DEL 23 de ENERO DEL 2026 HOJA No. 2

“Por la cual se determinan las garantías y el seguimiento del cumplimiento de los planes de inversión en el marco de las excepciones de pago de la contraprestación periódica de que tratan los parágrafos transitorios 2°, 3° y 4° del artículo 36 de la ley 1341 de 2009”

eficiencia y responsabilidad, bajo la supervisión del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, quien debe velar por su correcta ejecución en términos de calidad, continuidad y oportunidad, con el fin de garantizar que los recursos que dejarán de ser pagados por los PRST al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en virtud y en el marco de las excepciones de que tratan los aludidos parágrafos transitorios 2°, 3° y 4° del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, sean verdaderamente invertidos por esos PRST en beneficio de sus usuarios, de manera que se logre la maximización del bienestar social que es el fin último de esos parágrafos transitorios.

En ese orden de ideas, resulta necesario adoptar las medidas administrativas necesarias que permitan implementar mecanismos de cobertura del riesgo asociado al incumplimiento de los planes de inversión, y en consecuencia solicitar la constitución de garantías, con el fin de amparar el riesgo de incumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión de la aprobación de los planes de inversión de que tratan los parágrafos transitorios del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 y así asegurar, en los términos del artículo 365 de la Constitución Política, su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Así mismo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en cumplimiento de sus funciones legales debe(n) velar porque la ejecución de los planes de inversión se realice conforme a los parámetros de calidad, eficiencia, continuidad y oportunidad, garantizando una adecuada prestación del servicio público por parte de los PRST beneficiarios de las excepciones previstas en los citados parágrafos transitorios del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario implementar mecanismos técnicos y administrativos que permitan a este ministerio, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, realizar un seguimiento riguroso, oportuno y eficaz a la ejecución de los planes de inversión aprobados y que llegaren a aprobarse, con el fin de garantizar el uso eficiente de los recursos públicos y el cumplimiento de los objetivos de masificación del acceso a internet en zonas con baja penetración del servicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2897 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, el MinTIC diligenció el cuestionario expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) mediante el artículo 1 de la Resolución SIC 44649 de 2010, con el fin de verificar si las disposiciones contempladas en el presente acto administrativo tienen alguna incidencia en la libre competencia. Dado que la totalidad de las respuestas al cuestionario "Evaluación de la incidencia sobre la libre competencia de los proyectos de actos administrativos expedidos con fines regulatorios" fueron negativas, el presente acto administrativo no plantea una restricción indebida a la libre competencia, motivo por el cual, no resultó necesario remitir la propuesta regulatoria a la SIC de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 00204 DEL 23 de ENERO DEL 2026 HOJA No. 3

“Por la cual se determinan las garantías y el seguimiento del cumplimiento de los planes de inversión en el marco de las excepciones de pago de la contraprestación periódica de que tratan los parágrafos transitorios 2°, 3° y 4° del artículo 36 de la ley 1341 de 2009”

En atención a lo previsto tanto en el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, como la sección 3 del capítulo 1 de la Resolución MinTIC 1857 de 2023, las disposiciones de que trata la presente resolución fueron publicadas en el sitio web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones durante el período comprendido entre el dos (2) de diciembre y el diecisiete (17) de diciembre de 2025, con el fin de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas por parte de los ciudadanos y grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente Resolución tiene por objeto establecer las garantías que deben constituir y presentar los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) para amparar el riesgo de incumplimiento derivado de la ejecución de los planes de inversión que apruebe el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a partir de la vigencia de la presente Resolución, en el marco de los parágrafos transitorios del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 2. Constitución de garantías en relación con los planes de inversión. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones a los que se refiere la presente Resolución deben constituir y presentar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para su aprobación, un contrato de seguro contenido en una póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales, que debe cumplir con los siguientes presupuestos generales, además de los que establezca el Ministerio TIC en los actos particulares de aprobación de los planes de inversión:

2.1. Los contratos de seguro objeto de la presente Resolución deben ser tramitados y expedidos por compañías aseguradoras que se encuentren bajo inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2. Cobertura. Garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los planes de inversión de que tratan los parágrafos transitorios del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, la Resolución MinTIC 3401 de 2021 y el Decreto 1373 de 2023, aprobados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

2.3. Valor garantizado. Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los planes de inversión de que tratan los parágrafos transitorios del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, la Resolución MinTIC 3401 de 2021 y el Decreto 1373 de 2023, el monto garantizado será del cien por ciento (100%) del valor de los planes de inversión aprobados.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 00204 DEL 23 de ENERO DEL 2026 HOJA No. 4

“Por la cual se determinan las garantías y el seguimiento del cumplimiento de los planes de inversión en el marco de las excepciones de pago de la contraprestación periódica de que tratan los parágrafos transitorios 2°, 3° y 4° del artículo 36 de la ley 1341 de 2009”

Anualmente, y a petición del obligado, el monto de la garantía podrá ser reducido en el valor del plan de inversión que efectivamente se haya ejecutado, previa certificación expedida por la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio.

La solicitud de certificación deberá solicitarse dentro de los treinta (30) días calendario previos a la fecha en que deberá presentar la renovación de la garantía.

2.4. Término de vigencia de la garantía. El plazo de vigencia de la garantía es por toda la duración de la ejecución del plan de inversión y, por un (1) año más, contado a partir de la fecha en que concluya la ejecución del plan de inversión.

Esta garantía debe presentarse por anualidades sucesivas y sin solución de continuidad. Para esto, a más tardar dentro de los treinta (30) días anteriores al vencimiento del contrato de seguro que se encuentre vigente, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones deberá presentar la prórroga o una nueva garantía para el periodo subsiguiente.

2.5. Condiciones. El contrato de seguro deberá cumplir con los siguientes requisitos:

2.5.1. El afianzado es el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones.

2.5.2. Tener en calidad de Asegurados y Beneficiarios, al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (NIT 899.999.053-1) y al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (NIT 800.131.648-6).

2.5.3. La póliza deberá encontrarse firmada por el representante legal de la compañía aseguradora y por el representante legal del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, o por quien esté debida y legalmente autorizado para este fin.

2.5.4. Deberá adjuntarse el clausulado general del contrato de seguro.

2.5.4. El proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones debe acreditar que las primas están pagadas y sin saldo alguno pendiente, no se aceptan certificaciones de no expiración por falta de pago, o existencia de acuerdos de pago, en atención a las normas de terminación del contrato por falta de pago consagradas en el artículo 1068 del Código de Comercio, ni comprobantes de pago expedidos por terceros.

2.5.5. Se autoriza la presentación de una póliza de cumplimiento de disposiciones legales en coaseguro.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 00204 DEL 23 de ENERO DEL 2026 HOJA No. 5

“Por la cual se determinan las garantías y el seguimiento del cumplimiento de los planes de inversión en el marco de las excepciones de pago de la contraprestación periódica de que tratan los parágrafos transitorios 2°, 3° y 4° del artículo 36 de la ley 1341 de 2009”

ARTÍCULO 3. *Presentación y aprobación de las garantías.* El respectivo PRST deberá presentar la garantía de que trata del artículo 2° de la presente Resolución ante el GIT de Gestión de Garantías del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones sin tachaduras ni enmendaduras, dentro del mes siguiente a la fecha de firmeza del acto administrativo que aprueba el Plan de Inversión.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de la Subdirección para la Industria de Comunicaciones, aprobará las garantías, previa verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Resolución, además de los que establezca el Ministerio TIC en los actos particulares de aprobación de los planes de inversión, e informará de la aprobación de la garantía en un término no superior a sesenta (60) días hábiles, siguientes a la fecha de presentación del contrato de seguro por parte del PRST, siempre y cuando cumpla con lo aquí determinado, así como, con las condiciones legales y reglamentarias propias de la garantía y ampare el riesgo establecido.

En caso de que la garantía no cumpla con lo aquí determinado o con las condiciones legales y reglamentarias propias de la garantía o no ampare el riesgo establecido, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones requerirá al interesado para que subsane las inconsistencias o aporte una nueva garantía dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la comunicación.

ARTÍCULO 4. *Consecuencia por la no presentación o no subsanación de la garantía.* La no presentación de la garantía a que se refiere la presente Resolución dentro del término establecido en el artículo 3, o la no subsanación de las inconsistencias advertidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dentro del plazo concedido para tal efecto, conforme a los criterios de presentación, suficiencia o términos legales previstos, dará lugar a la terminación de la excepción del pago de la contraprestación periódica otorgada en virtud de los parágrafos transitorios 2°, 3° y 4° del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009.

ARTÍCULO 5. *Exigibilidad de la garantía.* La garantía será exigible cuando la misma se encuentre acompañada del acto administrativo expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, declarando el incumplimiento del plan de inversión, con las constancias de su firmeza.

ARTÍCULO 6. *Verificación del cumplimiento de los planes de inversión.* Los PRST beneficiarios de la excepción en el pago de la contraprestación periódica de que tratan los parágrafos transitorios 2°, 3° y 4° del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, para la verificación del cumplimiento de los planes de inversión aprobados, estarán sujetos a todos los requerimientos o mecanismos de verificación que haya establecido o establezca la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 00204 DEL 23 de ENERO DEL 2026 HOJA No. 6

“Por la cual se determinan las garantías y el seguimiento del cumplimiento de los planes de inversión en el marco de las excepciones de pago de la contraprestación periódica de que tratan los parágrafos transitorios 2°, 3° y 4° del artículo 36 de la ley 1341 de 2009”

ARTÍCULO 7. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada a los veintitrés (23) días del mes de enero de 2026.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado digitalmente)

CARINA MURCIA YELA

Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Julieth Alejandra Sepúlveda- Subdirección para la Industria de las Comunicaciones

Martha Cecilia Barreto Rodríguez - GIT de Gestión de Garantías

Revisó: Jorge Ivan Campos Castaño - Coordinador GIT de Gestión de Garantías

Luis Agustín Pineda Zola – Subdirector para la Industria de Comunicaciones

Luis Leonardo Monguí Rojas – Coordinador GIT Doctrina y Seguridad Jurídica

Erney Gonzalo Ramos Guataquira – Viceministerio de Transformación Digital

Elkin Porras Forero- Dirección de Vigilancia, Inspección y Control (E)

Aprobó: Paola Elvira Thiriat Tovar – Directora de Industria de Comunicaciones (E)

Ruby Ruth Ramírez Medina– Directora Jurídica

Giovanny Andres Lopez Cabezas- Viceministerio de Conectividad (E)

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Resolución MinTIC 00204 del 2026

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20260123-122455-827dc2-01744394

Creación: 2026-01-23 12:24:55

Estado: Finalizado

Finalización: 2026-01-23 12:25:46



Escanee el código
para verificación

Firma: Firmante del Acto Administrativo



Yeimi Carina Murcia Yela
1032434954

ymurciay@mintic.gov.co

Ministra

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

REPORTE DE TRAZABILIDAD			 Escanee el código para verificación
Resolución MinTIC 00204 del 2026 Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones gestionado por: azsign.com.co			
Id Acuerdo: 20260123-122455-827dc2-01744394 Creación: 2026-01-23 12:24:55 Estado: Finalizado Finalización: 2026-01-23 12:25:46			
TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Yeimi Carina Murcia Yela ymurciay@mintic.gov.co Ministra Ministerio de Tecnologías de la Información y las	Aprobado	Env.: 2026-01-23 12:25:00 Lec.: 2026-01-23 12:25:13 Res.: 2026-01-23 12:25:46 IP Res.: 190.145.189.98 Canal: AZSign



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00713 DEL 05 de MARZO DEL 2026

*“Por la cual se aprueba el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas y se ordena exceptuar del pago de la contraprestación periódica de que trata el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 a la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 819.003.851- 6”*

LA VICEMINISTRA DE CONECTIVIDAD DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confieren el numeral 6 del artículo 1.1. de la Resolución 1725 de 2020 y

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. A través de la Ley 2108 de 2021, denominada “*Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal*”, “*Por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones*”, el Legislador estableció el acceso a Internet como un servicio público de telecomunicaciones de carácter esencial, con el fin de propender por la universalidad para garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de la población que, en razón a su condición social o étnica, se encuentren en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales y apartadas.
- 1.2. Mediante el artículo 11 de la Ley 2108 de 2021, el Legislador adicionó el parágrafo transitorio 2 al artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, estableciendo que “(...) los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que proveen el servicio de acceso Internet fijo residencial minorista que, al 31 de diciembre de 2020 tengan por lo menos un (1) usuario y menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC – Colombia TIC, se exceptúan del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por cinco (5) años, de acuerdo con los requisitos y las condiciones establecidas en ese mismo precepto contados desde la aprobación del plan de inversiones por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”.
- 1.3. En la misma norma, el legislador atribuyó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la facultad de expedir la reglamentación para definir, entre otras condiciones, las inversiones que deberán realizar estos proveedores durante el tiempo de la exención y las condiciones para mantener el beneficio, así como los mecanismos de verificación de su cumplimiento.
- 1.4. En cumplimiento del citado mandato, a través de la Resolución 3401 de 2021 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentó las condiciones y los mecanismos de verificación, para la aplicación de la exención del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de que trata el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009.
- 1.5. El artículo 2 de la Resolución 3401 de 2021 estableció las condiciones adicionales que deben cumplir los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones para acceder a la excepción del pago de la contraprestación periódica única; entre estas se encuentran, presentar un plan de inversiones que contenga, como mínimo, cronograma para la realización de las inversiones y despliegue de red requerida; la descripción de la tecnología y red a desplegar; la cobertura del servicio, el potencial de usuarios a atender y el detalle de las inversiones proyectadas durante la ejecución del plan.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 00713 DEL 05 de MARZO DEL 2026 HOJA No. 2

*“Por medio de la cual se aprueba el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas y se ordena exceptuar del pago de la contraprestación periódica de que trata el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 a la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 819.003.851- 6”*

- 1.6. Por su parte, el parágrafo 1 del mencionado artículo dispuso que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones será el encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de la excepción.
- 1.7. A su vez, el artículo 3 de la Resolución 3401 de 2021 estableció que los proveedores beneficiarios de la excepción del pago de la contraprestación periódica única deberán presentar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones informes trimestrales sobre el avance en el cumplimiento del plan de inversiones aprobado, sin perjuicio de los informes y requerimientos de información que le solicite el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control, así como autoliquidaciones informativas de contraprestaciones en los términos establecidos por la normativa vigente. Adicionalmente, deberán reportar la información correspondiente al Sistema de Información Integral del Sector de TIC (Colombia TIC), conforme a lo dispuesto en la Resolución 3484 de 2012 y las normas que la modifiquen o sustituyan.
- 1.8. A su turno, el artículo 4 de la misma Resolución dispuso que el Ministerio, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, verificará el cumplimiento del plan de inversiones aprobado.
- 1.9. De conformidad con los artículos 1 y 2 de la Resolución MINTIC No. 917 del 22 de mayo de 2015, modificados por los artículos 1 y 2 de la Resolución MINTIC No. 1090 del 13 de junio de 2016, respectivamente, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben constituir y aportar garantías para amparar el cumplimiento en el pago de las contraprestaciones que deben pagar a favor del Ministerio / Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Las clases, presupuestos, condiciones y requisitos de constitución de las garantías exigidas se encuentran señalados en los artículos 4 y siguientes de la referida Resolución.
- 1.10. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Resolución 204 del 23 de enero de 2026, por medio de la cual se determinan las garantías y el seguimiento del cumplimiento de los planes de inversión en el marco de las excepciones de pago de la contraprestación periódica de que tratan los parágrafos transitorios 2°, 3° y 4° del artículo 36 de la ley 1341 de 2009. Esto, debido a que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones beneficiarios de la excepción al pago de la contraprestación periódica única contemplados en los mencionados parágrafos transitorios, prestan un servicio público sujeto a la titularidad, reserva, control y regulación del Estado y, en consecuencia, tienen la obligación entre otras, de ejecutar los planes de inversión aprobados con arreglo a los principios de eficacia, eficiencia y responsabilidad consagrados en el artículo 209 la Constitución Política, de tal manera que se garantice la masificación y acceso a internet, el mejoramiento en la prestación del servicio y el uso eficiente de los recursos públicos.

II. SOLICITUD DE EXCEPCIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P

- 2.1. Mediante comunicación radicada con el No. 251063230 del 28 de mayo de 2025, la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P**, identificada con NIT 819.003.851 – 6, a través de su apoderada especial Ivon Patricia Camargo Silva, presentó ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones solicitud de excepción del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, adicionado por el artículo 11 de la Ley 2108 de 2021 y reglamentado por la Resolución 3401 de 2021.
- 2.2. Producto del análisis preliminar de la solicitud y en ejercicio de las facultades legales asignadas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante comunicación radicada bajo el número 252159886 del 25 de septiembre de 2025, solicitó a la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P**, allegar, aclarar y



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 00713 DEL 05 de MARZO DEL 2026 HOJA No. 3

“Por medio de la cual se aprueba el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas y se ordena exceptuar del pago de la contraprestación periódica de que trata el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 a la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 819.003.851- 6”

complementar la información presentada. En particular, se solicitó indicar de manera precisa las velocidades efectivas de downstream y upstream que se ofrecerán a través de la red, desagregadas por cada uno de los barrios, polígonos o sectores en los que se realizará el despliegue en cada municipio; a su vez, se solicitó discriminar el potencial de accesos beneficiarios del servicio por cada barrio, polígono o sector a intervenir; finalmente, se solicitó el diligenciamiento del archivo denominado “ANEXO Plan de Inversiones.xlsx”, con el propósito de estandarizar y facilitar la presentación de la información relacionada en el plan de inversiones.

2.3. En atención a dicha solicitud, la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** remitió, debidamente diligenciado, el archivo “ANEXO Plan de Inversiones.xlsx” mediante comunicación radicada bajo el número 251131380 del 16 de octubre de 2025.

2.4. La sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P** aportó a este Ministerio el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas para la prestación del servicio de acceso a Internet fijo residencial, el cual contiene la siguiente información:

- 1. Cronograma para la realización de inversiones y actualizaciones tecnológicas presentado de manera anual en un periodo de cinco (5) años, el cual tiene como objeto ampliar la cobertura para la prestación del servicio de internet fijo residencial minorista con tecnología fibra óptica hasta el Hogar (FTTH) en los barrios 15 de Mayo, La Esperanza, Los Nogales y Comunitario en el municipio de Riohacha y en los barrios San Francisco y la Unión en el municipio de Maicao en el departamento de la Guajira.

MUNICIPIO DE RIOHACHA																				
ACTIVIDADES / HITOS	AÑO 1				AÑO 2				AÑO 3				AÑO 4				AÑO 5			
Trimestre	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
COMPRA Y COTIZACIÓN DE INSUMOS																				
PREPARACIÓN PERSONAL Y PROGRAMACIÓN TRABAJOS																				
DESPLIEGUE DE RED																				
SUPERVISIÓN Y CONTROL DE CALIDAD																				
COMERCIALIZACIÓN																				
ÚLTIMA MILLA																				

MUNICIPIO DE MAICAO																				
ACTIVIDADES / HITOS	AÑO 1				AÑO 2				AÑO 3				AÑO 4				AÑO 5			
Trimestre	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
COMPRA Y COTIZACIÓN DE INSUMOS																				
PREPARACIÓN PERSONAL Y PROGRAMACIÓN TRABAJOS																				
DESPLIEGUE DE RED																				
SUPERVISIÓN Y CONTROL DE CALIDAD																				
COMERCIALIZACIÓN																				



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 00713 DEL 05 de MARZO DEL 2026 HOJA No. 4

“Por medio de la cual se aprueba el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas y se ordena exceptuar del pago de la contraprestación periódica de que trata el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 a la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 819.003.851- 6”

MUNICIPIO DE MAICAO																					
ACTIVIDADES / HITOS		AÑO 1				AÑO 2				AÑO 3				AÑO 4				AÑO 5			
Trimestre		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
ÚLTIMA MILLA																					

2. Señaló que la tecnología desplegada para la prestación del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista es FTTH (fiber to the home), permitiendo ofrecer velocidades de 25 Mbps en condiciones simétricas, conforme se indica en la siguiente tabla:

Departamento	Municipio	Sector	Zona	Categoría principal	Tecnología específica	Velocidad simétrica	Velocidad en Mbps	
							Bajada	Subida
La Guajira	Riohacha	Barrio 15 de Mayo	Urbana	Redes de Fibra Óptica	FTTH (Fiber to the Home)	Si	25	25
La Guajira	Riohacha	Barrio La Esperanza	Urbana	Redes de Fibra Óptica	FTTH (Fiber to the Home)	Si	25	25
La Guajira	Riohacha	Barrio Los Nogales	Urbana	Redes de Fibra Óptica	FTTH (Fiber to the Home)	Si	25	25
La Guajira	Riohacha	Barrio Comunitario	Urbana	Redes de Fibra Óptica	FTTH (Fiber to the Home)	Si	25	25
La Guajira	Maicao	Barrio San Francisco	Urbana	Redes de Fibra Óptica	FTTH (Fiber to the Home)	Si	25	25
La Guajira	Maicao	Barrio La Unión	Urbana	Redes de Fibra Óptica	FTTH (Fiber to the Home)	Si	25	25

3. Indicó que el potencial de usuarios a atender con la actualización tecnológica y despliegue de red fibra óptica de que trata su plan de inversiones es de 5.000 nuevos usuarios, conforme se indica en la siguiente tabla:

Departamento	Municipio	Sector	Zona	Potencial de Accesos
La Guajira	Riohacha	Barrio 15 de Mayo	Urbana	584
La Guajira	Riohacha	Barrio La Esperanza	Urbana	408
La Guajira	Riohacha	Barrio Los Nogales	Urbana	372
La Guajira	Riohacha	Barrio Comunitario	Urbana	486
La Guajira	Maicao	Barrio San Francisco	Urbana	1.920
La Guajira	Maicao	Barrio La Unión	Urbana	1.230

4. Las inversiones técnicas que requiere para dar cumplimiento al plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas están estimadas en cuatro mil ciento veintiséis millones quinientos veintidós mil setecientos doce pesos (\$4.126.522.712).

ACTIVIDAD/ HITO	AÑO	Primer Trimestre	Segundo Trimestre	Tercer Trimestre	Cuarto Trimestre	TOTAL
COMPRA DE INSUMOS RIOHACHA	AÑO 1	\$194.374.030	\$194.374.030			\$388.748.060
	AÑO 2	\$379.646.153				\$379.646.153
	AÑO 3	\$381.534.653				\$381.534.653



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 00713 DEL 05 de MARZO DEL 2026 HOJA No. 5

“Por medio de la cual se aprueba el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas y se ordena exceptuar del pago de la contraprestación periódica de que trata el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 a la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 819.003.851- 6”

ACTIVIDAD/ HITO	AÑO	Primer Trimestre	Segundo Trimestre	Tercer Trimestre	Cuarto Trimestre	TOTAL
	AÑO 4	\$383.422.756				\$383.422.756
	AÑO 5	\$385.026.258				\$385.026.258
TOTAL						\$1.918.377.881

ACTIVIDAD/ HITO	AÑO	Primer Trimestre	Segundo Trimestre	Tercer Trimestre	Cuarto Trimestre	TOTAL
COMPRA DE INSUMOS MAICAO	AÑO 1	\$229.142.617	\$229.142.617			\$458.285.235
	AÑO 2	\$437.661.842				\$437.661.842
	AÑO 3	\$437.627.402				\$437.627.402
	AÑO 4	\$437.297.843				\$437.297.843
	AÑO 5	\$437.272.509				\$437.272.509
TOTAL						\$2.208.144.832

5. El detalle de las inversiones a efectuar por parte de la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 819.003.851 - 6 es el siguiente:

MUNICIPIO DE RIOHACHA				
Tipo	Detalle Del Gasto	Cantidad	Unidad de medida	Valor
HARDWARE	SPLITTER	200	UNIDAD	\$ 7.378.000
HARDWARE	FIBRA ÓPTICA 48H	1158	METROS	\$ 8.643.312
HARDWARE	FIBRA ÓPTICA 24H	470	METROS	\$ 2.331.200
HARDWARE	FIBRA ÓPTICA 12H	14621	METROS	\$ 47.167.346
SERVICIO	ALQUILER DE POSTES	350	UNIDAD	\$ 980.000
HARDWARE	CAJAS NAP	194	UNIDAD	\$ 27.703.200
HARDWARE	HEBILLAS	698	UNIDAD	\$ 277.106
HARDWARE	CINTA BANDIT	23	UNIDAD	\$ 1.622.627
HARDWARE	HERRAJES DE RETENCIÓN	966	UNIDAD	\$ 12.238.254
HARDWARE	AMARRES PARA PEINAR	1980	UNIDAD	\$ 10.336
HARDWARE	MARQUILLAS	349	UNIDAD	\$ 383.900
HARDWARE	PATCH CORD	1850	UNIDAD	\$ 44.400.000
HARDWARE	ROSETA	1850	UNIDAD	\$ 7.770.000
HARDWARE	ONU	1850	UNIDAD	\$ 297.202.500
SERVICIO	SERVICIO DE TRANSPORTE/SERVICIO PORTADOR (MBPS)	2000	MEGAS	\$ 300.000.000



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 00713 DEL 05 de MARZO DEL 2026 HOJA No. 6

“Por medio de la cual se aprueba el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas y se ordena exceptuar del pago de la contraprestación periódica de que trata el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 a la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 819.003.851- 6”

MUNICIPIO DE RIOHACHA				
Tipo	Detalle Del Gasto	Cantidad	Unidad de medida	Valor
SOFTWARE	ADMINISTRACIÓN DE RED	5	UNIDAD	\$ 8.270.100
SERVICIO	CUADRILLAS	8	UNIDAD	\$1.152.000.000
TOTAL DETALLE DE INVERSIONES RIOHACHA				\$1.918.377.881

MUNICIPIO DE MAICAO				
Tipo	Detalle Del Gasto	Cantidad	Unidad de medida	Valor
HARDWARE	SPLITTER	349	UNIDAD	\$ 4.420.225
HARDWARE	FIBRA ÓPTICA 144H	515	METROS	\$ 6.077.000
HARDWARE	FIBRA ÓPTICA 96H	923	METROS	\$ 6.830.200
HARDWARE	FIBRA ÓPTICA 48H	343	METROS	\$ 2.560.152
HARDWARE	FIBRA ÓPTICA 24H	1024	METROS	\$ 5.079.040
HARDWARE	FIBRA ÓPTICA 12H	18807	METROS	\$ 60.671.382
SERVICIO	ALQUILER DE POSTES	605	UNIDAD	\$ 1.210.000
HARDWARE	CAJAS NAP	280	UNIDAD	\$ 39.984.000
HARDWARE	HEBILLAS	1210	UNIDAD	\$ 480.370
HARDWARE	CINTA BANDIT	41	UNIDAD	\$ 2.892.509
HARDWARE	HERRAJES DE RETENCIÓN 8MM	1484	UNIDAD	\$ 18.800.796
HARDWARE	HERRAJES DE RETENCIÓN 12MM	118	UNIDAD	\$ 2.312.682
HARDWARE	HERRAJES DE RETENCIÓN 14MM	58	UNIDAD	\$ 998.760
HARDWARE	AMARRES	2800	UNIDAD	\$ 14.616
HARDWARE	MARQUILLAS	605	UNIDAD	\$ 665.500
HARDWARE	PATCH CORD	3150	UNIDAD	\$ 75.600.000
HARDWARE	ROSETA	3150	UNIDAD	\$ 13.230.000
HARDWARE	ONU	3150	UNIDAD	\$ 506.047.500
SERVICIO	SERVICIO DE TRANSPORTE/SERVICIO PORTADOR (MBPS)	2000	MEGAS	\$ 300.000.000
SOFTWARE	ADMINISTRACIÓN DE RED	5	UNIDAD	\$ 8.270.100
SERVICIO	CUADRILLAS	8	UNIDAD	\$ 1.152.000.000
TOTAL DETALLE DE INVERSIONES MAICAO				\$2.208.144.832

III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD.

3.1. De acuerdo con el marco normativo expuesto, se verifica que el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. 819.003.851 - 6, se



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 00713 DEL 05 de MARZO DEL 2026 HOJA No. 7

*“Por medio de la cual se aprueba el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas y se ordena exceptuar del pago de la contraprestación periódica de que trata el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 a la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 819.003.851- 6”*

encuentra incorporado en el Registro Único de TIC, con el expediente 96000334 del 15 de febrero de 2011, para la prestación del Servicio de Valor Agregado y Telemáticos, de acuerdo con la consulta realizada en el aplicativo web que para tal efecto tiene habilitado el Ministerio¹.

- 3.2.** En atención a la solicitud elevada por la Subdirección para la Industria de las Comunicaciones, el Grupo Interno de Trabajo de Gestión y Sistemas de Información del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante comunicación identificada con radicado No. 262036922 del 13 de febrero de 2026, certificó que la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, a través de comunicación con número de radicado V2162459245113132-0156034OK, reportó un total de 11.320 accesos de internet fijo residencial al 31 de diciembre de 2020, conforme con los registros contenidos en el aplicativo HECaa (Herramienta de Cargue, Análisis y Auditoría), que hace parte del portal Colombia TIC. Dicho número de accesos se encuentra dentro de los límites establecidos en el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, adicionado por el artículo 11 de la Ley 2108 de 2021.
- 3.3.** Al efectuar la comparación entre los costos estimados en el plan de inversiones presentado por la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P** y los valores de referencia contenidos en el Requerimiento de Información (RFI) elaborado por la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se evidenció que la propuesta presentada por la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P** se encuentra dentro de un rango prudente y técnicamente consistente con los costos de mercado asociados al despliegue de infraestructura de fibra óptica en el departamento de La Guajira, por lo cual resulta económicamente viable.
- 3.4.** Validado el número de usuarios del servicio de acceso a internet fijo residencial reportado por la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P** a través de la plataforma HECAA, correspondiente al cuarto trimestre de 2025, se identificó un total de 55.309 accesos, según consta en la comunicación con número de radicado V3462461070130148-0347735OK. Asimismo, teniendo en cuenta que el plan de inversiones proyecta un crecimiento de 5.000 accesos durante los cinco (5) años de ejecución, se determinó que el valor aproximado objeto del beneficio de excepción al pago de la contraprestación periódica única asciende a tres mil ciento setenta y seis millones ciento veintinueve mil ciento treinta y nueve pesos (\$3.176.129.139) conforme a la siguiente distribución:

Potencial de accesos	Usuarios	Valor aproximado a exceptuar
Accesos reportados segundo trimestre 2025	55.309	
Potencial de accesos AÑO 1	980	\$ 613.430.092
Potencial de accesos AÑO 2	990	\$ 624.218.981
Potencial de accesos AÑO 3	1.000	\$ 635.116.849

¹ Consulta realizada en el siguiente enlace: http://bpm-integraciones.mintic.gov.co:9000/Consulta_RTIC/



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 00713 DEL 05 de MARZO DEL 2026 HOJA No. 8

*“Por medio de la cual se aprueba el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas y se ordena exceptuar del pago de la contraprestación periódica de que trata el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 a la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 819.003.851- 6”*

Potencial de accesos AÑO 4	1.010	\$ 646.123.696
Potencial de accesos AÑO 5	1.020	\$ 657.239.521
Valor aproximado por exceptuar durante ejecución del plan		\$ 3.176.129.139

- 3.5. Al analizar la relación entre dicho valor aproximado objeto del beneficio de excepción al pago de la contraprestación periódica y la inversión total proyectada por la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, se evidencia proporcionalidad entre el monto que será objeto de excepción y los recursos que la sociedad destinará a la ejecución del plan de inversiones, lo cual refleja una utilización eficiente, razonable y técnicamente justificada del beneficio de excepción al pago de la contraprestación periódica única, conforme a lo previsto en el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, reglamentado por la Resolución 3401 de 2021.
- 3.6. Así las cosas, de acuerdo con la revisión efectuada a la documentación allegada por la **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 819.003.851 - 6, la Dirección de Industria de Comunicaciones, establece que la sociedad interesada cumple con los requisitos exigidos en el artículo 2 de la Resolución 3401 de 2021, por lo que es procedente aprobar el plan de inversiones presentado para la prestación del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista y, en consecuencia, resulta viable acceder de manera favorable con la solicitud de excepción del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- 3.7. En lo que concierne a las garantías previstas en la Resolución MINTIC 917 de 2015 y sus modificaciones, en virtud del parágrafo transitorio 4 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 adicionado por el artículo 149 de la Ley 2294 de 2023, no existe la obligación de pago de la contraprestación periódica derivada de la provisión del servicio de acceso a internet fijo residencial minorista, en consecuencia, no existe riesgo asegurable frente al mencionado servicio.
- Sin perjuicio de lo anterior, es importante aclarar que, la excepción de que trata el presente acto administrativo aplica de manera exclusiva respecto del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista. Por tanto, en relación con los demás servicios que la **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P** tenga habilitados ante el Ministerio y que no se encuentren contemplados por la excepción aquí reconocida, deberá constituir, presentar y mantener la garantía correspondiente, en los términos establecidos en la Resolución 917 de 2015 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.
- 3.8. Por su parte, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 204 de 2026, la **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P** deberá constituir y presentar una garantía que ampare el riesgo de incumplimiento derivado de la ejecución del plan de inversión aprobado en los términos establecidos en la mencionada Resolución y demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

En mérito de lo expuesto,

IV. RESUELVE



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 00713 DEL 05 de MARZO DEL 2026 HOJA No. 9

“Por medio de la cual se aprueba el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas y se ordena exceptuar del pago de la contraprestación periódica de que trata el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 a la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 819.003.851- 6”

ARTÍCULO 1. Aprobación del plan. Aprobar el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas para la prestación del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista presentado por la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 819.003.851 - 6, que se detalla a continuación:

1. Cronograma para la realización de inversiones y actualizaciones tecnológicas presentado de manera anual en un periodo de cinco (5) años, el cual tiene como objeto ampliar la cobertura para la prestación del servicio de internet fijo residencial minorista con tecnología fibra óptica hasta el Hogar (FTTH) en los barrios 15 de Mayo, La Esperanza, Los Nogales y Comunitario en el municipio de Riohacha y en los barrios San Francisco y la Unión en el municipio de Maicao en el departamento de la Guajira.

MUNICIPIO DE RIOHACHA																				
ACTIVIDADES / HITOS	AÑO 1				AÑO 2				AÑO 3				AÑO 4				AÑO 5			
Trimestre	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
COMPRA Y COTIZACIÓN DE INSUMOS																				
PREPARACIÓN PERSONAL Y PROGRAMACIÓN TRABAJOS																				
DESPLIEGUE DE RED																				
SUPERVISIÓN Y CONTROL DE CALIDAD																				
COMERCIALIZACIÓN																				
ÚLTIMA MILLA																				

MUNICIPIO DE MAICAO																				
ACTIVIDADES / HITOS	AÑO 1				AÑO 2				AÑO 3				AÑO 4				AÑO 5			
Trimestre	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
COMPRA Y COTIZACIÓN DE INSUMOS																				
PREPARACIÓN PERSONAL Y PROGRAMACIÓN TRABAJOS																				
DESPLIEGUE DE RED																				
SUPERVISIÓN Y CONTROL DE CALIDAD																				
COMERCIALIZACIÓN																				
ÚLTIMA MILLA																				

2. La tecnología desplegada para la prestación del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista es FTTH (fiber to the home), permitiendo ofrecer velocidades de 25 Mbps en condiciones simétricas, conforme se indica en la siguiente tabla:

Departamento	Municipio	Sector	Zona	Categoría principal	Tecnología específica	Velocidad simétrica	Velocidad en Mbps	
							Bajada	Subida
La Guajira	Riohacha	Barrio 15 de Mayo	Urbana	Redes de Fibra Óptica	FTTH (Fiber to the Home)	Si	25	25
La Guajira	Riohacha	Barrio La Esperanza	Urbana	Redes de Fibra Óptica	FTTH (Fiber to the Home)	Si	25	25



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 00713 DEL 05 de MARZO DEL 2026 HOJA No. 10

“Por medio de la cual se aprueba el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas y se ordena exceptuar del pago de la contraprestación periódica de que trata el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 a la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 819.003.851- 6”

La Guajira	Riohacha	Barrio Los Nogales	Urbana	Redes de Fibra Óptica	FTTH (Fiber to the Home)	Si	25	25
La Guajira	Riohacha	Barrio Comunitario	Urbana	Redes de Fibra Óptica	FTTH (Fiber to the Home)	Si	25	25
La Guajira	Maicao	Barrio San Francisco	Urbana	Redes de Fibra Óptica	FTTH (Fiber to the Home)	Si	25	25
La Guajira	Maicao	Barrio La Unión	Urbana	Redes de Fibra Óptica	FTTH (Fiber to the Home)	Si	25	25

3. El potencial de usuarios a atender con la actualización tecnológica y despliegue de red fibra óptica de que trata su plan de inversiones es de 5.000 nuevos usuarios, conforme se indica en la siguiente tabla:

Departamento	Municipio	Sector	Zona	Potencial de Accesos
La Guajira	Riohacha	Barrio 15 de Mayo	Urbana	584
La Guajira	Riohacha	Barrio La Esperanza	Urbana	408
La Guajira	Riohacha	Barrio Los Nogales	Urbana	372
La Guajira	Riohacha	Barrio Comunitario	Urbana	486
La Guajira	Maicao	Barrio San Francisco	Urbana	1.920
La Guajira	Maicao	Barrio La Unión	Urbana	1.230

4. Las inversiones técnicas que requiere para dar cumplimiento al plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas están estimadas en cuatro mil ciento veintiséis millones quinientos veintidós mil setecientos doce pesos (\$4.126.522.712).

ACTIVIDAD/ HITO	AÑO	Primer Trimestre	Segundo Trimestre	Tercer Trimestre	Cuarto Trimestre	TOTAL
COMPRA DE INSUMOS RIOHACHA	AÑO 1	\$194.374.030	\$194.374.030			\$388.748.060
	AÑO 2	\$379.646.153				\$379.646.153
	AÑO 3	\$381.534.653				\$381.534.653
	AÑO 4	\$383.422.756				\$383.422.756
	AÑO 5	\$385.026.258				\$385.026.258
TOTAL						\$1.918.377.881

ACTIVIDAD/ HITO	AÑO	Primer Trimestre	Segundo Trimestre	Tercer Trimestre	Cuarto Trimestre	TOTAL
COMPRA DE INSUMOS MAICAO	AÑO 1	\$229.142.617	\$229.142.617			\$458.285.235
	AÑO 2	\$437.661.842				\$437.661.842
	AÑO 3	\$437.627.402				\$437.627.402
	AÑO 4	\$437.297.843				\$437.297.843
	AÑO 5	\$437.272.509				\$437.272.509



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 00713 DEL 05 de MARZO DEL 2026 HOJA No. 11

“Por medio de la cual se aprueba el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas y se ordena exceptuar del pago de la contraprestación periódica de que trata el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 a la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 819.003.851- 6”

TOTAL	\$2.208.144.832
-------	-----------------

5. El detalle de las inversiones a efectuar por parte de la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 819.003.851 - 6 , es el siguiente:

MUNICIPIO DE RIOHACHA				
Tipo	Detalle Del Gasto	Cantidad	Unidad de medida	Valor
HARDWARE	SPLITTER	200	UNIDAD	\$ 7.378.000
HARDWARE	FIBRA ÓPTICA 48H	1158	METROS	\$ 8.643.312
HARDWARE	FIBRA ÓPTICA 24H	470	METROS	\$ 2.331.200
HARDWARE	FIBRA ÓPTICA 12H	14621	METROS	\$ 47.167.346
SERVICIO	ALQUILER DE POSTES	350	UNIDAD	\$ 980.000
HARDWARE	CAJAS NAP	194	UNIDAD	\$ 27.703.200
HARDWARE	HEBILLAS	698	UNIDAD	\$ 277.106
HARDWARE	CINTA BANDIT	23	UNIDAD	\$ 1.622.627
HARDWARE	HERRAJES DE RETENCIÓN	966	UNIDAD	\$ 12.238.254
HARDWARE	AMARRES PARA PEINAR	1980	UNIDAD	\$ 10.336
HARDWARE	MARQUILLAS	349	UNIDAD	\$ 383.900
HARDWARE	PATCH CORD	1850	UNIDAD	\$ 44.400.000
HARDWARE	ROSETA	1850	UNIDAD	\$ 7.770.000
HARDWARE	ONU	1850	UNIDAD	\$ 297.202.500
SERVICIO	SERVICIO DE TRANSPORTE/SERVICIO PORTADOR (MBPS)	2000	MEGAS	\$ 300.000.000
SOFTWARE	ADMINISTRACIÓN DE RED	5	UNIDAD	\$ 8.270.100
SERVICIO	CUADRILLAS	8	UNIDAD	\$1.152.000.000
TOTAL DETALLE DE INVERSIONES RIOHACHA				\$1.918.377.881

MUNICIPIO DE MAICAO				
Tipo	Detalle Del Gasto	Cantidad	Unidad de medida	Valor
HARDWARE	SPLITTER	349	UNIDAD	\$ 4.420.225
HARDWARE	FIBRA ÓPTICA 144H	515	METROS	\$ 6.077.000
HARDWARE	FIBRA ÓPTICA 96H	923	METROS	\$ 6.830.200
HARDWARE	FIBRA ÓPTICA 48H	343	METROS	\$ 2.560.152
HARDWARE	FIBRA ÓPTICA 24H	1024	METROS	\$ 5.079.040
HARDWARE	FIBRA ÓPTICA 12H	18807	METROS	\$ 60.671.382



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 00713 DEL 05 de MARZO DEL 2026 HOJA No. 12

“Por medio de la cual se aprueba el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas y se ordena exceptuar del pago de la contraprestación periódica de que trata el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 a la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 819.003.851- 6”

MUNICIPIO DE MAICAO				
Tipo	Detalle Del Gasto	Cantidad	Unidad de medida	Valor
SERVICIO	ALQUILER DE POSTES	605	UNIDAD	\$ 1.210.000
HARDWARE	CAJAS NAP	280	UNIDAD	\$ 39.984.000
HARDWARE	HEBILLAS	1210	UNIDAD	\$ 480.370
HARDWARE	CINTA BANDIT	41	UNIDAD	\$ 2.892.509
HARDWARE	HERRAJES DE RETENCIÓN 8MM	1484	UNIDAD	\$ 18.800.796
HARDWARE	HERRAJES DE RETENCIÓN 12MM	118	UNIDAD	\$ 2.312.682
HARDWARE	HERRAJES DE RETENCIÓN 14MM	58	UNIDAD	\$ 998.760
HARDWARE	AMARRES	2800	UNIDAD	\$ 14.616
HARDWARE	MARQUILLAS	605	UNIDAD	\$ 665.500
HARDWARE	PATCH CORD	3150	UNIDAD	\$ 75.600.000
HARDWARE	ROSETA	3150	UNIDAD	\$ 13.230.000
HARDWARE	ONU	3150	UNIDAD	\$ 506.047.500
SERVICIO	SERVICIO DE TRANSPORTE/SERVICIO PORTADOR (MBPS)	2000	MEGAS	\$ 300.000.000
SOFTWARE	ADMINISTRACIÓN DE RED	5	UNIDAD	\$ 8.270.100
SERVICIO	CUADRILLAS	8	UNIDAD	\$ 1.152.000.000
TOTAL DETALLE DE INVERSIONES MAICAO				\$2.208.144.832

ARTÍCULO 2. Excepción de la contraprestación periódica. Exceptuar a la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 819.003.851 - 6, del pago de la contraprestación periódica sobre los ingresos que la misma obtenga solo por la provisión del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista, de que trata el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, por el término de cinco (5) años, contados desde la fecha de firmeza de la presente Resolución. Para los demás servicios que la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** tenga habilitados y que no sean objeto de la presente excepción, subsiste la obligación de autoliquidar y pagar la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de que trata el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009 y las normas que lo desarrollen; y demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

Parágrafo 1. Como consecuencia de la excepción del pago de la contraprestación periódica de que trata el presente artículo y durante el término de aplicación de esta, no es procedente exigir el amparo del pago de la contraprestación periódica derivada de la provisión del servicio de acceso a internet fijo residencial minorista, en las garantías establecidas en la Resolución 917 de 2015 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen. Esto, debido a que, al no existir la obligación principal, no hay lugar al amparo en la obligación subsidiaria.

Parágrafo 2. La excepción de que trata el presente acto administrativo aplica exclusivamente al servicio de acceso a internet fijo residencial minorista. Para los demás servicios que la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, tenga habilitados y que no sean objeto de la presente excepción, subsiste la obligación de constituir, presentar y mantener las garantías correspondientes, en los términos de la Resolución 917 de 2015 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 00713 DEL 05 de MARZO DEL 2026 HOJA No. 13

*“Por medio de la cual se aprueba el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas y se ordena exceptuar del pago de la contraprestación periódica de que trata el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 a la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 819.003.851- 6”*

ARTÍCULO 3. Garantías sobre el plan de inversión. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 204 de 2026, la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 819.003.851 - 6, se obliga a constituir y presentar a favor del Ministerio / Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, una garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones derivadas del plan de inversión aprobado en el artículo 1 de la presente resolución. Como mecanismo de cobertura del riesgo a asegurar, se podrá presentar únicamente un contrato de seguro contenido en una póliza de cumplimiento de disposiciones legales.

La garantía deberá ser presentada por la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P** dentro del mes siguiente a la fecha de firmeza del presente acto administrativo, de conformidad con las siguientes condiciones particulares:

- a. **Afianzado o tomador:** **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P**
- b. **Asegurados y beneficiarios:** Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones NIT 899.999.053-1 y Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones NIT 800.131.648-6.
- c. **Amparos y/o riesgo:** Cumplimiento de disposiciones legales.
- d. **Término de la garantía:** A partir de la fecha de firmeza de la presente resolución, hasta la fecha en que concluya la ejecución del plan de inversiones aprobado y un (1) año más. La garantía deberá presentarse por anualidades sucesivas y sin solución de continuidad. Para esto, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones deberá presentar treinta (30) días antes del vencimiento del término de cubrimiento de la garantía que se encuentre vigente, la respectiva prórroga o una nueva garantía para el periodo subsiguiente.
- e. **Objeto:** Garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del plan de inversiones aprobado mediante la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Resolución 204 de 2026. Así mismo, se debe citar de manera expresa el número de la presente Resolución.
- f. **Valor a asegurar:** El monto garantizado será del cien por ciento (100%) del valor del plan de inversiones aprobado mediante la presente resolución
A petición de la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P** y previa certificación expedida por la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio, el monto de la garantía podrá ser reducido en el valor del plan de inversiones que efectivamente se haya ejecutado.
- g. **Presentación:** La póliza deberá encontrarse firmada por el representante legal de la compañía aseguradora y por el representante legal del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, o por quien esté debida y legalmente autorizado para este fin.
- h. **Anexos:**
 - Original de la certificación o recibo de pago expedido directamente por la compañía aseguradora, que constate el valor cancelado por concepto de pago de la prima. No serán válidas las certificaciones o constancias de no expiración por falta de pago ni documentos emitidos por terceros.
 - Las condiciones generales de la garantía o clausulado

ARTÍCULO 4. Presentación de informes y declaraciones informativas de las contraprestaciones. La sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P**, identificada con NIT. 819.003.851 - 6, deberá presentar informes trimestrales sobre los avances del plan de inversiones y de actualizaciones tecnológicas aprobado para la prestación del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los términos previsto en el artículo 3 de la Resolución 3401 de 2021.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 00713 DEL 05 de MARZO DEL 2026 HOJA No. 14

*“Por medio de la cual se aprueba el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas y se ordena exceptuar del pago de la contraprestación periódica de que trata el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 a la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 819.003.851- 6”*

Parágrafo 1. Estos informes deben ser presentados, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del respectivo trimestre, en la herramienta tecnológica que la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control disponga para tal efecto.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de lo anterior y en ejercicio de sus funciones, la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control podrá solicitar información adicional que estime necesaria al proveedor, conforme a las directrices que en materia de procedimientos, formatos, plazos y criterios técnicos para la verificación del cumplimiento de los planes de inversión haya establecido o que establezca.

Parágrafo 3. Durante el término de la excepción del pago de la contraprestación periódica, la **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P** deberá incluir en la presentación de las autoliquidaciones de la contraprestación periódica, los ingresos que obtenga por la provisión del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista de manera informativa, de conformidad con lo previsto en la Resolución MINTIC 290 de 2010, modificada por las Resoluciones 2877 de 2011 y 5635 de 2024 y las demás normas que la modifiquen, subroguen o deroguen.

Parágrafo 4. Para los demás servicios que no sean objeto de esta excepción, se deberá gestionar la autoliquidación y el pago del valor de la contraprestación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.2.6.1.1.6 del Decreto 1078 de 2015, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 5. Cumplimiento de obligaciones. La sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P**, identificada con NIT. 819.003.851 - 6, además de cumplir con las disposiciones establecidas en la presente resolución, deberá dar cumplimiento con la reglamentación aplicable a la prestación del servicio de acceso a Internet expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC).

ARTÍCULO 6. Terminación de la excepción de pago. De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 3401 de 2021, en cumplimiento de las funciones de vigilancia, inspección y control, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá dar por terminada la excepción en el pago de la contraprestación ante el incumplimiento por parte de **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P**, identificada con NIT. 819.003.851 - 6, del plan aprobado en la presente resolución, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Asimismo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá dar por terminada la excepción en el pago de la contraprestación periódica otorgada en virtud de los parágrafos transitorios 2°, 3° y 4° del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, cuando no se presente la garantía a que se refiere la Resolución 204 de 2026, o cuando no se subsanen las inconsistencias advertidas por el Ministerio dentro del plazo concedido para tal efecto, conforme a los criterios de presentación, suficiencia o términos legales previstos.

Parágrafo. La excepción en el pago dejará de ser aplicable si el proveedor beneficiario llega a ser controlante de manera directa o indirecta de otras sociedades o controlado de manera directa o indirecta por parte de otras sociedades a través de cualquier operación o figura jurídica, sin limitarse a adquisiciones, fusiones, escisiones o cualquier forma de transformación societaria, de conformidad con el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, y las demás normas que la desarrollen, modifiquen, sustituyan o adicionen.

ARTÍCULO 7. Comunicación. Comunicar a través de la Dirección de Industria de Comunicaciones del Ministerio, la presente Resolución a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, a la Subdirección Financiera- Grupo Interno de Trabajo de Cartera y a la Oficina de Gestión de Ingresos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 00713 DEL 05 de MARZO DEL 2026 HOJA No. 15

“Por medio de la cual se aprueba el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas y se ordena exceptuar del pago de la contraprestación periódica de que trata el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 a la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 819.003.851- 6”

Comunicaciones, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO 8. Notificaciones. Notificar la presente resolución a la sociedad **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 819.003.851 - 6, a través de su representante legal, apoderado o a la persona debidamente autorizada para el efecto; entregándole copia íntegra de la misma, advirtiéndole que contra esta sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación del presente acto, en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 9. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada a los 5 días del mes de marzo de 2026.

(Firmado Digitalmente)
GLORIA PATRICIA PERDOMO RANGEL
Viceministra de Conectividad

Proyectó: Rafael Humberto Gamboa Franco – Subdirección para la Industria de Comunicaciones
Julieth Alejandra Sepulveda Peñaloza – Subdirección para la Industria de Comunicaciones

Revisó: Aspectos Financieros - Julian Camilo Gaitán Nieto – Subdirección para la Industria de Comunicaciones
Luis Agustín Pineda Zola – Subdirector para la Industria de Comunicaciones
Catherine Díaz Gómez – Asesora Despacho Viceministerio de Conectividad
Gabriela Posada Venegas – Asesora Despacho Viceministerio de Conectividad
Aprobó: Armando Sixto Palencia Pérez – Director de Industria de Comunicaciones

Datos de notificación:
PRST: DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P
Código: 96000334
NIT: 819.003.851 - 6
Representante Legal: Lili Marlen Bermudez Amaya
Correo Electrónico: dialnet@dialnet.net.co
Apoderada Especial: Ivón Patricia Camargo Silva
Correo Electrónico: ivoncamargosilva@gmail.com
Dirección: Carrera 52 No. 72 -114 Of. D38
Ciudad: Barranquilla- Atlántico

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Resolución MinTIC 00713 del 2026

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co



Escanee el código
para verificación

Id Acuerdo: 20260305-143830-dab379-12144524

Creación: 2026-03-05 14:38:30

Estado: Finalizado

Finalización: 2026-03-05 16:30:49

Revisión: Subdirector para la Industria de Comunicaciones:

Se revisa y se recomienda para firma

Luis Agustín Pineda Zola
92537634
lapineda@mintic.gov.co
Subdirector para la Industria de Comunicaciones

Revisión: Subdirección para la Industria de Comunicaciones:

Se revisa documento y se recomienda para firma.

Julián Camilo Gaitán Nieto
1014236568
jcgaitan@mintic.gov.co
Contratista
Dirección de Industria de Comunicaciones

Elaboración: Subdirección para la Industria de Comunicaciones

Se revisa documento y se recomienda para firma.

JULIETH ALEJANDRA SEPULVEDA PEÑALOZA
1026278504
jsepulveda@mintic.gov.co
Profesional Especializado
Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones

Elaboración: Subdirección para la Industria de Comunicaciones

Rafael Humberto Gamboa Franco
7127597
rhgamboa@mintic.gov.co
Profesional Especializado
Subdirección para la Industria de Comunicaciones

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Resolución MinTIC 00713 del 2026

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co



Escanee el código
para verificación

Id Acuerdo: 20260305-143830-dab379-12144524

Creación: 2026-03-05 14:38:30

Estado: Finalizado

Finalización: 2026-03-05 16:30:49

Firma: Viceministra de Conectividad

ESTE DOCUMENTO HA SIDO FIRMADO DIGITALMENTE

GLORIA PATRICIA PERDOMO RANGEL

51714887

gperdomo@mintic.gov.co

Viceministra de Conectividad

Mintic

Aprobación: Director de Industria de Comunicaciones

Armando Sixto Palencia Pérez

73375480

apalencia@mintic.gov.co

Director Técnico

Dirección de Industria de Comunicaciones

Revisión: Asesora Despacho Viceministerio de Conectividad

Gabriela Posada Venegas

39685476

gposadav@mintic.gov.co

Contratista

Mintic

Revisión: Asesora Despacho Viceministerio de Conectividad

Catherine Díaz Gómez

1130590702

cdiaz@mintic.gov.co

Asesora Viceministerio de Conectividad

REPORTE DE TRAZABILIDAD			 Escanee el código para verificación
Resolución MinTIC 00713 del 2026			
Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones gestionado por: azsign.com.co			
Id Acuerdo: 20260305-143830-dab379-12144524		Creación: 2026-03-05 14:38:30	
Estado: Finalizado		Finalización: 2026-03-05 16:30:49	
TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Elaboración	Rafael Humberto Gamboa Franco rhgamboa@mintic.gov.co Profesional Especializado Subdirección para la Industria de Comunicaciones	Aprobado	Env.: 2026-03-05 14:38:32 Lec.: 2026-03-05 15:41:13 Res.: 2026-03-05 15:43:20 IP Res.: 191.156.51.220 Canal: Email
Elaboración	JULIETH ALEJANDRA SEPULVEDA PEÑALOZA jsepulveda@mintic.gov.co Profesional Especializado Ministerio de Tecnología de la Información y las C	Aprobado	Env.: 2026-03-05 15:43:20 Lec.: 2026-03-05 15:50:39 Res.: 2026-03-05 15:50:59 IP Res.: 190.145.189.98 Canal: Email
Revisión	Julián Camilo Gaitán Nieto jcgaitan@mintic.gov.co Contratista Dirección de Industria de Comunicaciones	Aprobado	Env.: 2026-03-05 15:51:00 Lec.: 2026-03-05 15:51:15 Res.: 2026-03-05 15:51:26 IP Res.: 190.71.151.8 Canal: Email
Revisión	Luis Agustin Pineda Zola lapineda@mintic.gov.co Subdirector para la Industria de Comunicaciones	Aprobado	Env.: 2026-03-05 15:51:26 Lec.: 2026-03-05 16:02:38 Res.: 2026-03-05 16:02:50 IP Res.: 190.145.189.98 Canal: Email
Revisión	Catherine Díaz Gómez cdiaz@mintic.gov.co Asesora Viceministerio de Conectividad	Aprobado	Env.: 2026-03-05 16:02:50 Lec.: 2026-03-05 16:03:36 Res.: 2026-03-05 16:03:57 IP Res.: 190.145.189.98 Canal: Email
Revisión	Gabriela Posada Venegas gposadav@mintic.gov.co Contratista Mintic	Aprobado	Env.: 2026-03-05 16:03:58 Lec.: 2026-03-05 16:06:06 Res.: 2026-03-05 16:06:10 IP Res.: 190.145.189.98 Canal: Email
Aprobación	Armando Sixto Palencia Pérez apalencia@mintic.gov.co Director Técnico Dirección de Industria de Comunicaciones	Aprobado	Env.: 2026-03-05 16:06:10 Lec.: 2026-03-05 16:21:02 Res.: 2026-03-05 16:21:04 IP Res.: 190.145.189.98 Canal: Email
Firma	Gloria Patricia Perdomo Rangel gperdomo@mintic.gov.co Viceministra de Conectividad Mintic	Aprobado	Env.: 2026-03-05 16:21:04 Lec.: 2026-03-05 16:30:40 Res.: 2026-03-05 16:30:49 IP Res.: 190.145.189.98 Canal: Email

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** identificado(a) con **NIT 899999053-1** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	322909
Remitente:	notificaciones@mintic.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	dialnet@dialnet.net.co - DIALNET DE COLOMBIA SA ESP
Asunto:	Radicado # 262050113 - Citación Electronica Acto Administrativo número 00713 de 2026
Fecha envío:	2026-03-09 10:17
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo



Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2026/03/09
Hora: 10:21:32

Tiempo de firmado: Mar 9 15:21:32 2026 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2026/03/09
Hora: 10:21:41

Mar 09 10:21:41 mail postfix/smtp[1624309]: B9E961E20329: to=<dialnet@dialnet.net.co>, relay=mail.dialnet.net.co[190.90.123.4]: 2 5, delay=9.1, delays=0.09/0/7.4/1.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 88403185ABAEC)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



Contenido del Mensaje



Asunto: Radicado # 262050113 - Citación Electronica Acto Administrativo número 00713 de 2026



Cuerpo del mensaje:

Bogotá DC
Señor (a) (es):

REF: Citación proceso de notificación para el acto administrativo () No. de

Adjunto encontrará citación para notificarse al trámite del acto administrativo () No. de " "

Si desea notificarse electrónicamente, podrá realizarlo en la página del Ministerio de las Tecnologías de la información y las comunicaciones, siguiendo los siguientes pasos:

1. Tome nota de su código de verificación , , que corresponde al número de registro en el citado adhesivo del documento
2. Ingresar a la página web del MinTIC <http://www.mintic.gov.co/>
3. Dirigirse a la sección el menú MINISTERIO opción notificaciones
4. Dar clic en el icono "Resoluciones MinTIC"
5. Ingresando en la pestaña notificación por correo electrónico"
6. Ingresar el número del Acto Administrativo y el código de verificación para notificación por correo electrónico anteriormente mencionado.

Cordialmente,

ESTE ES UN CORREO DE NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, NO RESPONDER

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

"Servimos con Responsabilidad Social"

Tel. + (571) 344 34 60 - 01800914014

Edificio Murillo Toro - Cra. 8a entre calles 12 y 13 Código postal: 111711 - Bogotá D.C. Colombia

Declinación de Responsabilidades

Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS

COMUNICACIONES o de sus autoridades. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a Ã©l, razón por la cual el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, no es responsable de los danos causados por cualquier virus transmitido en este correo electrónico. La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y en las políticas del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, las personas que reciban este mensaje están obligadas a asegurar y mantener la confidencialidad de la información contenida en el mismo y en general a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en la Ley. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES a la dirección de correo electrónico que se lo envió y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo.

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
CitaciA³n_Electronica_Acto_Administrativo_nAomero_00713_de_2026_262050113.pdf	30e38afaef8b5ecc11a737adcab757b33000eab436e6dd4308168c5b3f629cb1

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** identificado(a) con **NIT 899999053-1** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	322910
Remitente:	notificaciones@mintic.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	ivoncamargosilva@gmail.com - DIALNET DE COLOMBIA SA ESP
Asunto:	Radicado # 262050113 - Citación Electronica Acto Administrativo número 00713 de 2026
Fecha envío:	2026-03-09 10:17
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo



Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2026/03/09
Hora: 10:21:31

Tiempo de firmado: Mar 9 15:21:31 2026 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2026/03/09
Hora: 10:21:32

Mar 09 10:21:32 mail postfix/smtp[1668277]: B78D61E20324: to=<ivoncamargosilva@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.62.26]:25, delay=1.1, delays=0.09/0/0.14/0.9, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1773069692 d75a77b69052e-5090e5f0c7fsi57137171cf.13 3 - gsmtpt)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



Contenido del Mensaje



Asunto: Radicado # 262050113 - Citación Electronica Acto Administrativo número 00713 de 2026



Cuerpo del mensaje:

Bogotá DC
Señor (a) (es):

REF: Citación proceso de notificación para el acto administrativo () No. de

Adjunto encontrará citación para notificarse al trámite del acto administrativo () No. de " "

Si desea notificarse electrónicamente, podrá realizarlo en la página del Ministerio de las Tecnologías de la información y las comunicaciones, siguiendo los siguientes pasos:

1. Tome nota de su código de verificación , , que corresponde al número de registro en el citado adhesivo del documento
2. Ingresar a la página web del MinTIC <http://www.mintic.gov.co/>
3. Dirigirse a la sección el menú MINISTERIO opción notificaciones
4. Dar clic en el icono "Resoluciones MinTIC"
5. Ingresando en la pestaña notificación por correo electrónico"
6. Ingresar el número del Acto Administrativo y el código de verificación para notificación por correo electrónico anteriormente mencionado.

Cordialmente,

ESTE ES UN CORREO DE NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, NO RESPONDER

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

"Servimos con Responsabilidad Social"

Tel. + (571) 344 34 60 - 01800914014

Edificio Murillo Toro - Cra. 8a entre calles 12 y 13 Código postal: 111711 - Bogotá D.C. Colombia

Declinación de Responsabilidades

Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS

COMUNICACIONES o de sus autoridades. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a Ã©l, razón por la cual el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, no es responsable de los danos causados por cualquier virus transmitido en este correo electrónico. La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y en las políticas del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, las personas que reciban este mensaje están obligadas a asegurar y mantener la confidencialidad de la información contenida en el mismo y en general a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en la Ley. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES a la dirección de correo electrónico que se lo envió y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo.

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
CitaciA³n_Electronica_Acto_Administrativo_nAomero_00713_de_2026_262050113.pdf	30e38afaef8b5ecc11a737adcab757b33000eab436e6dd4308168c5b3f629cb1

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El suscrito funcionario designado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

HACE CONSTAR

Que, el acto administrativo **Resolución N° 00713** del **05/03/2026** emitido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **“Por la cual se aprueba el plan de inversiones y actualizaciones tecnológicas y se ordena exceptuar del pago de la contraprestación periódica de que trata el parágrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 a la sociedad DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P, identificada con NIT 819.003.851- 6”, fue Notificado Electrónicamente el día 10/03/2026 , quedando en firme el día 26/03/2026**, agotando así la instancia requerida en sede administrativa.

Conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al acto administrativo en mención le procedía el Recurso de Reposición Ante quien expide el acto administrativo para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

La presente constancia, se expide hoy 31/03/2026 en la ciudad de Bogotá D.C.

(DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

ANGELICA MARIA DEAZA MORENO
COORDINADORA GIT DE NOTIFICACIONES

Proyectó: Carolina Rojas Cujia

Expediente:

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Constancia Ejecutoria Acto Administrativo número 00713 de 2026

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20260331-083231-0550b1-70724283

Creación: 2026-03-31 08:32:31

Estado: Finalizado

Finalización: 2026-03-31 08:37:36



Escanee el código
para verificación

Firma: COORDINADORA GIT DE NOTIFICACIONES

Angelica Deaza Moreno

53134018

adeaza@mintic.gov.co

Coordinadora

GIT de Notificaciones

REPORTE DE TRAZABILIDAD			 Escanee el código para verificación
Constancia Ejecutoria Acto Administrativo número 00713 de 2026 Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones gestionado por: azsign.com.co			
Id Acuerdo: 20260331-083231-0550b1-70724283 Creación: 2026-03-31 08:32:31 Estado: Finalizado Finalización: 2026-03-31 08:37:36			
TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Angélica Deaza Moreno adeaza@mintic.gov.co Coordinadora GIT de Notificaciones	Aprobado	Env.: 2026-03-31 08:32:32 Lec.: 2026-03-31 08:37:29 Res.: 2026-03-31 08:37:35 IP Res.: 190.145.189.98 Canal: Email



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Fecha: 2025-05-22 10:41:05

Folios: 21

Radicado: 252079603

Tramite a: ANA MARIA STERLING BASTIDAS
2.2. DVC.Dir de Industria de Comunicaciones

Código TRD: 1700

MEMORANDO

PARA: **ANA MARÍA STERLING BASTIDAS**
Directora de Industria de Comunicaciones
LUIS EDUARDO AGUIAR DELGADILLO
Director de Inspección, Vigilancia y Control
FLOR ÁNGELA CASTRO
Subdirectora Financiera / Secretaria General (E)

DE: **RAÚL FERNANDO NÚÑEZ MARÍN**
Director Jurídico

ASUNTO: Sus memorandos con radicados números:

252041272 (DICOM): "Solicitud concepto sobre el alcance de la excepción en el pago de la contraprestación de que tratan los parágrafos transitorios del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009"; y **252050811** (DVIC): "Consideraciones frente a la solicitud de concepto elevado por la Dirección de Industria y Comunicaciones mediante memorando 252041272 del 12/03/2025"

Sinopsis del concepto:

No hay una "contraprestación periódica única" aplicable a la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y otra "contraprestación periódica única" aplicable a la provisión de servicios de televisión. Se trata de un mismo porcentaje de contraprestación aplicable en forma uniforme a cualquier tipo de servicios de telecomunicaciones que provea un operador al amparo de la habilitación general. La diferencia radica en las deducciones o inclusiones que legalmente proceden.

Excepción en el pago de la contraprestación periódica única de que tratan los cuatro parágrafos transitorios del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009: El ámbito de aplicación del primer párrafo transitorio dista del ámbito de aplicación de los restantes tres parágrafos transitorios. En el primer párrafo transitorio, el legislador no estableció excepciones, limitaciones o distinciones, respecto de la aplicación de la excepción, por lo que esta aplicaría a los ingresos que obtenga el respectivo operador del servicio de televisión comunitaria tanto por la provisión de ese servicio, como por la provisión del servicio de acceso a Internet. En los parágrafos transitorios dos, tercero y cuarto, el legislador sí efectuó una clara distinción respecto del ámbito de aplicación de la excepción, que permite entender que está limitada a los ingresos que obtengan los proveedores destinatarios de esos parágrafos por "la provisión del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista.

Conforme a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, no resulta jurídicamente viable exigir requisitos, condiciones, garantías, que no se encuentren previa y expresamente consagradas en las normas vigentes en la materia.

Resulta viable aplicar por analogía, el término para la presentación de informes previsto en el artículo 2.2.28.6 del Decreto 1078 de 2015, a la presentación de informes de que trata el artículo 3 de la Resolución 3401 de 2021.



Cordial saludo:

Esta Dirección Jurídica emite el presente concepto jurídico para responder a las consultas citadas en el asunto, para lo cual seguirá el siguiente orden metodológico: 1) Antecedentes; 2) fijación del alcance del presente concepto jurídico; 3) principios de hermenéutica jurídica aplicables a la solución de los problemas jurídicos; 4) consideraciones sobre las normas aplicables a los problemas jurídicos; y 5) respuesta concreta a esos problemas jurídicos.

1. Antecedentes

1.1. A través del memorando con radicado número 252041272 de 2025, la Dirección de Industria de Comunicaciones (DICOM) presentó ante esta Dirección Jurídica (DJ) una consulta relacionada, en síntesis, con el alcance de la excepción del pago de la contraprestación periódica única de que tratan los parágrafos transitorios del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009. Para tal efecto, la DICOM plantea seis (6) interrogantes, que serán objeto de análisis en el acápite 4 de este pronunciamiento.

1.2. A su turno, la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control (DVIC) presentó el memorando con radicado número 252050811 de 2025, mediante el cual plantea a esta DJ sus consideraciones frente a la consulta elevada por la DICOM, y añade dos (2) interrogantes adicionales, que igualmente serán objeto de análisis en el acápite 4 de este pronunciamiento.

2. Fijación del alcance de este pronunciamiento:

2.1. Previo al análisis de fondo de la consulta, es necesario precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 230 de la Constitución Política¹, 5º de la Ley 153 de 1887² y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, los conceptos constituyen un criterio auxiliar de interpretación, que, salvo disposición legal en contrario, **no son de obligatorio cumplimiento o ejecución**. De allí que la doctrina del Consejo de Estado se refiera a los conceptos jurídicos como: **“opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de que trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación.”**

2.2. Dada esa naturaleza jurídica, **mediante un concepto jurídico no se pueden crear, modificar, o extinguir derechos, obligaciones o situaciones jurídicas**, pues, de hacerlo, el concepto dejaría de ser una mera opinión, apreciación o juicio, no obligatorio, para mutar en un acto administrativo.

¹ Constitución Política, “ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

² Ley 153 de 1887, “ARTÍCULO 5. Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la Crítica y la Hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes.”

³ CPACA, “Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.”



2.3. En ese orden de ideas, se advierte que la presente opinión jurídica **carece de vocación alguna para crear, modificar, restringir o exceder, en cualquier modo** disposiciones jurídicas particulares o generales, y se emite con sujeción a la normativa vigente en la materia objeto de la consulta del asunto, y dentro del marco de los artículos 28⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y 12 (numeral 1°) del Decreto 1064 de 2020⁵.

2.4. Efectuamos las anteriores precisiones, como quiera que algunas de las preguntas de las consultas del asunto aluden a temas que requieren una intervención normativa (creación de normas), y, por ende, no pueden ser resueltas vía concepto jurídico.

3. Principios de hermenéutica jurídica aplicables a la solución de los problemas jurídicos

3.1. Para llevar a cabo el análisis de las preguntas planteadas en las consultas de la DICOM y de la DVIC, la Dirección Jurídica acudirá a los principios de interpretación jurídica contenidos en los artículos 27 y 28 del [Código Civil](#), al método de interpretación analógico, y a los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, para lo cual hará una sucinta referencia a esas materias:

3.2. **Interpretación gramatical.** El artículo 27 del Código Civil se ocupa de la *interpretación gramatical*, en los siguientes términos:

ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. *Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.*

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

La Corte Constitucional explica que este precepto <<**prevé una regla interpretativa, central en la interpretación gramatical, de acuerdo con la cual en aquellos casos en que la norma tenga un sentido claro, no podrá el intérprete desatender dicho tenor literal con el fin de “consultar su espíritu”,** esto es, tener en cuenta otros parámetros por fuera de la disposición⁶>>.

De allí surge el principio de hermenéutica jurídica según el cual **“donde el legislador no distingue, no le es dado distinguir al intérprete”**, criterio clásico de interpretación normativa que significa que **cuando la ley utiliza términos generales sin establecer excepciones ni distinciones, el intérprete (juez, autoridad o particular) no puede introducirlas por su cuenta.** De modo que este artículo impone al intérprete el deber de atenerse al texto literal de la norma cuando no haya ambigüedad.

En otras palabras, si el legislador no establece excepciones, limitaciones o distinciones, el intérprete no puede introducirlas por su cuenta, **debe aplicar la norma conforme a ese alcance general, sin limitarla ni ampliarla**

⁴ **“ARTÍCULO 28. Alcance de los conceptos.** Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.”

⁵ **“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”.** Art. 12: “Dirección Jurídica. Son funciones de la Dirección Jurídica, las siguientes: 1. Servir de autoridad en doctrina jurídica para las entidades y organismos del Estado en los temas de competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y normatividad del sector TIC.”

⁶ Sentencia C-054/16. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva



arbitrariamente. Así entonces, **la claridad del texto legal cierra el paso a distinciones no previstas**, porque hacerlo implicaría desconocer el tenor literal de la ley.

En sentido contrario, **si la norma no tiene un sentido claro, el intérprete sí puede acudir a “otros parámetros por fuera de la disposición”** para encontrar ese sentido.

3.3. **Significado de las palabras.** Por su parte, el artículo 28 del Código Civil orienta sobre el **significado de las palabras**, en los siguientes términos:

ARTICULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. *Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.*

La doctrina de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado enseña que “[e]n virtud de esta disposición, las palabras de la ley deben interpretarse en su sentido natural y obvio, salvo que el legislador les haya dado un significado especial, pues en tal caso resulta claro que la definición legal vincula al operador jurídico.”⁷

3.4. **La analogía.** El artículo 8 de la Ley 153 de 1887, consagra el **método de interpretación por analogía** así:

ARTÍCULO 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.

La Corte Constitucional declaró la exequibilidad de ese artículo 8 de la Ley 153 de 1887 mediante la Sentencia C-083 de 1995, en la cual sostuvo que la analogía es un mecanismo válido para resolver vacíos normativos, siempre que se respeten los principios constitucionales, especialmente en materias sensibles como el derecho penal o sancionador, donde rige el principio de legalidad estricta. En sus consideraciones, la Corte explicó que:

La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquellos que explican y fundamentan la *ratio juris* o razón de ser de la norma.

Así, la interpretación por analogía **no crea derecho**, sino que permite **extender el alcance de normas ya existentes** a situaciones similares, siempre dentro de un marco de razonabilidad, justicia y coherencia con el ordenamiento jurídico. **Es una herramienta útil para evitar vacíos legales sin alterar la voluntad del legislador.**

3.5. Principios de **confianza legítima y seguridad jurídica.**

Los principios de confianza legítima y seguridad jurídica están estrechamente vinculados: la confianza legítima se deriva del principio de seguridad jurídica, en tanto la previsibilidad del ordenamiento jurídico permite que los ciudadanos actúen de buena fe, confiando en la estabilidad normativa y en la actuación coherente del Estado.

⁷ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.E. 2194 de 2013. Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00540-00. Consejero ponente: William Zambrano Cetina.



El principio de **confianza legítima** protege las expectativas razonables que los ciudadanos han formado a partir del comportamiento estable, coherente y claro de las autoridades. No impide cambios normativos o administrativos, pero exige que dichos cambios no sean sorpresivos, arbitrarios o retroactivos, y que se adopten mecanismos transicionales razonables para proteger a quienes confían de buena fe en el orden vigente. La Corte Constitucional se ha referido a esos criterios orientadores del Derecho así:

La confianza legítima se estructura como un límite al ejercicio del poder estatal y como un instrumento para preservar la estabilidad de las relaciones jurídicas (...). Se busca proteger a los particulares frente a mutaciones abruptas e inesperadas del ordenamiento jurídico.⁸

La **seguridad jurídica** garantiza que el derecho sea claro, estable y predecible, y que las decisiones públicas se adopten conforme a normas previamente establecidas. Este principio exige que los ciudadanos puedan conocer sus derechos y deberes, y que el orden jurídico no se altere arbitrariamente ni de forma retroactiva. Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional que:

La seguridad jurídica es un principio estructural del Estado de Derecho. Implica que los ciudadanos conozcan de antemano las consecuencias jurídicas de sus actos, que las normas sean claras y que no se introduzcan modificaciones sorpresivas.⁹

4. Consideraciones jurídicas sobre las normas aplicables a los problemas jurídicos

Los problemas jurídicos que plantean la DICOM y la DVIC versan sobre diversas materias, que, por consiguiente, requieren una revisión, si quiera sucinta, de las normativas que rigen esas materias. Por un orden metodológico, el análisis se efectuará en el siguiente orden: (i) El régimen de habilitación general, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y la contraprestación periódica única; (ii) el régimen de garantías para cubrir riesgos en materia de telecomunicaciones. Y, finalmente, (iii) la excepción en el pago de la contraprestación periódica única de que tratan los parágrafos transitorios primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, junto con sus normas reglamentarias.

A continuación, la Dirección Jurídica procederá a revisar las citadas normativas, **enfocándose exclusivamente en los aspectos puntuales aplicables a la solución de las consultas.**

4.1. Consideraciones sobre la habilitación general, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y la contraprestación periódica única

4.1.1. Para abordar el tema, es necesario memorar que, a través del artículo 10 de la Ley 1341 de 2009 [Ley 1341 de 2009](#)¹⁰ el legislador creó la figura de la habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST), la cual puede ser entendida como **una licencia única, otorgada de manera general por ministerio de la ley, que faculta la provisión de cualquier tipo de servicio de telecomunicaciones y el establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones, sin consideración al tipo de tecnología que se emplee para el efecto.** Resulta necesario precisar que, para poder hacer uso de esa habilitación general, el interesado debe surtir el trámite de formalización mediante la incorporación en el Registro Único de TIC, conforme lo

⁸ Corte Constitucional de Colombia. (1998). *Sentencia C-478 de 1998*. Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

⁹ Corte Constitucional. (2008). *Sentencia C-862 de 2008*. Magistrada ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁰ "Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones"



reglado en el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, reglamentado en el Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del [Decreto 1078 de 2015](#).

Es de añadir que la habilitación general no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico, ya que para el efecto se requiere permiso previo y expreso por parte del Ministerio de TIC.

4.1.2. Para los efectos del presente pronunciamiento, es igualmente importante destacar que el texto primigenio de la Ley 1341 de 2009 **no incluía dentro de la categoría de PRST a los servicios de televisión** (como tampoco a los de radiodifusión sonora, ni a los servicios postales, valga acotar), los cuales, según la misma Ley 1341, seguirían rigiéndose por sus las normas especiales pertinentes. Aunado a lo anterior, ese texto primigenio estableció que la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, o, dicho en otras palabras: “el ejercicio” de la habilitación general¹¹, causaba una **contraprestación periódica**, que debía ser pagada al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FonTIC). Conviene precisar que las contraprestaciones que correspondían a los operadores del servicio de televisión debían ser pagadas al “Fondo para el Desarrollo de la Televisión”, conforme lo establecía la derogada [Ley 1507 de 2012](#)¹², norma especial para ese servicio.

4.1.3. En el año 2019 el Congreso de la República expidió la [Ley 1978](#)¹³, con la cual modificó la Ley 1341 de 2009 y dictó otras disposiciones. En particular, mediante el artículo 2 modificó el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1341 de 2009, disponiendo, entre otros asuntos, que: “Para todos los efectos de la presente Ley, **la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones incluye la provisión de redes y servicios de televisión.**” (Enfatizamos).

4.1.4. En armonía con la anterior modificación, la contraprestación por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que originalmente se denominaba solo “contraprestación periódica”, pasó a denominarse **“contraprestación periódica única”**¹⁴; y el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FonTIC), pasó a denominarse **Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FUTIC)**¹⁵. Estos cambios estuvieron motivados en la necesidad de unificar, de un lado, los porcentajes de contraprestación que deben pagar todos los operadores **que provean redes y servicios de telecomunicaciones al amparo de la habilitación general -muy importante destacar esto último-**, como quiera que, hasta antes de entrar en vigor la Ley 1978 de 2019, los PRST (de los que hasta entonces no hacían parte los operadores de televisión), y los proveedores de servicios de televisión, estaban sujetos a porcentajes de contraprestación diversos, y debían pagar las contraprestaciones a dos fondos diversos.

4.1.5. Sobre ese particular, en la exposición de motivos del proyecto de ley número 152/18 Senado, 202/18 Cámara, que dio lugar a la Ley 1978 de 2019, contenida en la Gaceta del Congreso número 745 de 2018, el legislador dejó en claro que su intención fue la de permitir que la provisión de servicios de televisión tuviese lugar bajo el mismo título habilitante que desde la expedición de la Ley 1341 de 2009 venía amparando la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, esto es, la habilitación general, y con ello lograr la unificar tanto el régimen

¹¹ Decimos “el ejercicio” de la habilitación general, puesto que lo que causa la contraprestación es la provisión del servicio y/o de la red de telecomunicaciones, mas no el solo hecho de contar con esa habilitación general, ya que el trámite de formalización de la habilitación general, que se surte mediante la incorporación en el Registro Único de TIC de que trata el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, no genera contraprestación alguna a cargo del interesado.

¹² “Por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones”

¹³ “Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones”

¹⁴ Ley 1341 de 2009, artículo 36, modificado por el artículo 23 de la ley 1978 de 2019

¹⁵ Ley 1341 de 2009, artículo 34, modificado por el artículo 21 de la ley 1978 de 2019.



de habilitación para la prestación de los servicios (sean estos los de PRST propiamente dichos, o los de televisión), como el régimen de contraprestaciones. Sobre esto último, en dicha Gaceta se leen las siguientes explicaciones:

La coexistencia de los marcos normativos diferentes para el sector TIC y el subsector de televisión también ha derivado en la presencia de dos regímenes asimétricos de contraprestación: El primero establecido por la Ley 1341 de 2009 que obliga a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, al pago de una contraprestación fijada en el 2,2% de los ingresos brutos causados por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones excluyendo terminales, de acuerdo con la Resolución 290 de 2010 y la Resolución 2877 de 2011; y el segundo definido para los servicios de televisión, para los cuales aplican diferentes tasas de acuerdo con la modalidad de prestación de este servicio (televisión abierta o por suscripción) y para el caso de los operadores de televisión por suscripción, diferentes rangos definidos por la Resolución 1873 de 2017 y la Resolución 650 de 2018.

(...)

Adicionalmente, estas contraprestaciones se destinan a la financiación de dos (2) fondos distintos, a través de los cuales se financian diferentes planes programas y proyectos del sector TIC y del subsector televisión, generando la dispersión de las inversiones en múltiples ejes de política, algunos de ellos coyunturales y de corto plazo, y la falta de continuidad sistemática de las inversiones en el tiempo.

(...)

A este Fondo Único, contribuirán mediante una contraprestación periódica aquellos proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que se habiliten de manera general. También contribuirán los proveedores del servicio de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, pero respetando para estos servicios sus actuales tasas de contraprestación.

4.1.6. Es así como, el texto actual del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, refleja en forma clara y expresa esa intención que tuvo el legislador en la exposición de motivos del citado proyecto de ley número 152/18 Senado, 202/18 Cámara, en los siguientes términos (extractamos y subrayamos en lo pertinente):

“ARTÍCULO 36. CONTRAPRESTACIÓN PERIÓDICA ÚNICA A FAVOR DEL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones pagarán la contraprestación periódica única estipulada en el artículo 10 de la presente ley al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en igualdad de condiciones para el cumplimiento de sus fines.

El valor de la contraprestación a cargo de los proveedores se fijará como un único porcentaje sobre sus ingresos brutos por concepto de la provisión de redes y servicios excluyendo terminales. En el caso de los servicios de televisión incluye los ingresos por concepto de pauta publicitaria y terminales. Para el caso del servicio de televisión abierta radiodifundida, prestado por aquellos operadores que permanezcan en el régimen de transición de habilitación, y del servicio de radiodifusión sonora, el valor de la contraprestación se regirá por las normas especiales pertinentes.”



4.1.7. Resulta útil anotar que el porcentaje de contraprestación se encuentra fijado en la [Resolución 290 de 2010](#)¹⁶, incluidas sus modificaciones, en cuyo artículo 2 **se determina un mismo porcentaje de contraprestación periódica, esto es, el 1.9% sobre ingresos brutos, tanto para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (categoría de la cual forma parte el servicio de acceso a Internet), como para la provisión del servicio de televisión.** La diferencia entre unos y otros radica meramente en las exclusiones e inclusiones que se aplican para establecer esos ingresos brutos, conforme a ese mismo artículo, pero, se insiste, el porcentaje de contraprestación es el mismo, de allí que se denomine **“contraprestación periódica única”**.

4.1.8. De las anteriores consideraciones podemos extraer las siguientes reglas fundamentales para las consultas que nos ocupan:

- a) La contraprestación periódica única se predica tanto respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, como respecto de la provisión de servicios de televisión. **No hay, pues, una contraprestación periódica única aplicable a la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y otra contraprestación periódica única aplicable a la provisión de servicios de televisión**, ya que, si así fuese -aunque suene de Perogrullo indicarlo- no tendría sentido alguno denominarla “única”. Se trata de un mismo porcentaje de contraprestación aplicable en forma uniforme a cualquier tipo de servicios de telecomunicaciones que provea un operador al amparo de la habilitación general, por supuesto consideradas las deducciones o inclusiones que proceden, según el caso, conforme al reglamento¹⁷.
- b) Esa contraprestación periódica única se aplica a los operadores que provean sus servicios al amparo de la habilitación general. (Valga acotar desde ya que esta segunda regla resulta fundamental para la consulta que nos ocupa, como quiera que el primer párrafo transitorio del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 expresamente sujeta su ámbito de aplicación a “los operadores del servicio de televisión comunitaria que se acojan al régimen de habilitación general”) Sobre este punto resulta útil destacar, para los efectos de este pronunciamiento, que, así como hay una única habilitación general que faculta la provisión de todo tipo de redes y servicios de telecomunicaciones, hay una única contraprestación periódica que se aplica a esa provisión de redes y servicios de telecomunicaciones. Téngase en cuenta que el sentido de la habilitación general fue el de unificar el régimen de habilitación para todo tipo de servicio de telecomunicaciones, de la misma forma que el propósito de la contraprestación periódica única es que se aplicase un mismo porcentaje de contraprestación respecto de los servicios que se encuentren incluidos dentro de la noción de provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, la cual, itérase, ya incluye la provisión de redes y servicios de televisión.

4.2. Consideraciones sobre el régimen de garantías para cubrir riesgos en materia de telecomunicaciones

4.2.1. A través de la [Resolución 917 de 2015](#), el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones determinó “las garantías que se deben constituir, aportar y aprobar para garantizar el cumplimiento en el pago de las contraprestaciones que se deben pagar a favor del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, derivadas de los permisos para uso del espectro radioeléctrico, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, el acceso al espectro radioeléctrico asociado a la capacidad satelital, la prestación de los

¹⁶ “Por la cual se fija el monto de las contraprestaciones establecidas en los artículos [13](#) y [36](#) de la Ley 1341 de 2009 (...)”

¹⁷ Decreto 1078 de 2015, artículo 2.2.6.2.1.6; Resolución 290 de 2010, artículo 2.



servicios postales de pago, y las concesiones otorgadas para la prestación del servicio de radiodifusión sonora y demás obligaciones derivadas de este último servicio.”

4.2.1. Sin embargo, conviene señalarlo desde ya, del análisis de la Resolución 917 de 2015 se advierte que en su contenido no se consagra obligación alguna relativa a la constitución o exigibilidad de garantías destinadas a respaldar el cumplimiento de asuntos diversos al pago de contraprestaciones, como lo serían los planes de inversión establecidos en los párrafos transitorios del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009.

4.3. Consideraciones sobre el ámbito de aplicación de los párrafos transitorios del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009

Como se expuso en el numeral 4.1 que precede, el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 se ocupa de la contraprestación periódica única que deben pagar todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones al FUTIC, por la provisión del servicio público de provisión de redes y servicios de telecomunicaciones.

Respecto de lo anterior, es necesario recordar que, conforme al texto actual del párrafo del artículo 1 de la Ley 1341 de 2009, **la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones incluye la provisión de redes y servicios de televisión, de lo cual se sigue que la expresión** “todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones” abarca a los proveedores de los servicios de televisión que se hayan acogido al régimen de habilitación general (Puesto que a los que no hayan optado por acogerse al régimen de habilitación general se les siguen aplicando las disposiciones de sus respectivos títulos habilitantes conforme al régimen de transición previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley 1978 de 2019, según la modalidad del servicio: televisión por suscripción y de televisión comunitaria, en el primer caso, y televisión abierta radiodifundida, en el segundo)

El texto original del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, ha sido objeto de tres modificaciones que han dado lugar a su contenido actual, que cuenta con un párrafo (modificado) y cuatro párrafos transitorios (nuevos). A continuación, pasaremos a revisar el ámbito de cada uno de esos párrafos transitorios, como quiera que son los que interesan para la consulta que nos ocupa.

4.3.1. Ámbito de aplicación del primer párrafo transitorio del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009:

El primer párrafo transitorio fue adicionado al artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 por el artículo 23 de la Ley 1978 de 2019, y dicta lo siguiente (extractamos lo pertinente):

“PARÁGRAFO TRANSITORIO. Con el fin de promover la masificación del acceso a Internet en todo el territorio nacional, los operadores del servicio de televisión comunitaria que se acojan al régimen de habilitación general y cumplan con las condiciones que sean definidas en la reglamentación expedida por el Gobierno nacional, se exceptúan del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por cinco (5) años, contados desde la entrada en vigencia de la reglamentación expedida por el Gobierno nacional, en virtud de la presente ley. La reglamentación definirá, entre otras condiciones, las inversiones y actualizaciones tecnológicas para proveer Internet por parte de estos operadores, así como los mecanismos de verificación de su cumplimiento.



Los operadores del servicio de televisión comunitaria que se acojan a lo dispuesto en el presente párrafo transitorio deberán presentar declaraciones informativas durante el periodo de exención del pago de la contraprestación periódica única.

(...) (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En suma, este primer párrafo transitorio crea una excepción en el pago de la contraprestación periódica a favor de **“los operadores del servicio de televisión comunitaria que se acojan al régimen de habilitación general y cumplan con las condiciones que sean definidas en la reglamentación expedida por el Gobierno nacional”,** con la finalidad de “promover la masificación del acceso a Internet en todo el territorio nacional”. (Dicha reglamentación está contenida en el artículo 2.2.6.2.1.11 del [Decreto 1078 de 2015](#)¹⁸)

Lo primero que salta a la vista, para los efectos de la consulta, es que el enunciado normativo de este párrafo transitorio establece, en general, que **la excepción en el pago de la contraprestación periódica aplica a los operadores del servicio de televisión comunitaria**, que cumplan con los presupuestos que la misma norma fija, **sin distinguir, en modo alguno, respecto de qué tipo de ingresos se aplica la excepción de que trata**, esto es, si se predica respecto de los ingresos que obtenga el operador por la provisión del servicio de televisión comunitaria, o respecto de los ingresos que obtenga por la provisión del servicio de acceso a Internet. **En otras palabras, el legislador no estableció excepciones, limitaciones o distinciones, respecto del ámbito de aplicación de la excepción en el pago de la contraprestación periódica única, por lo cual no podría el intérprete introducirlas por su cuenta sin alterar, arbitrariamente, el alcance general que le ha dado el legislador a la excepción.** (Otra habría sido la historia si el legislador hubiese dicho, por ejemplo: “los operadores del servicio de televisión comunitaria que se acojan al régimen de habilitación general y cumplan con las condiciones que sean definidas en la reglamentación expedida por el Gobierno nacional, se exceptúan del pago de la contraprestación periódica en lo que respecta al servicio de acceso a Internet”)

Entonces, dado que el legislador no efectuó distinción alguna, se impone al intérprete el deber de atenerse al texto literal de la norma, por lo cual debería entenderse que la excepción en el pago de la contraprestación periódica única establecida en el primer párrafo transitorio del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, aplica respecto de los ingresos que perciba el respectivo operador del servicio de televisión comunitaria, que cumpla con los presupuestos que la misma norma establece, tanto por la provisión de ese servicio, como por la provisión del servicio de acceso a Internet, en observancia del principio de hermenéutica jurídica según el cual **“donde el legislador no distingue, no le es dado distinguir al intérprete”** (Visto en el numeral 3 de este concepto).

Ahora bien, aun cuando la claridad del texto legal cierra el paso para que el intérprete acuda a “otros parámetros por fuera de la disposición”, no sobra invocar la exposición de motivos del proyecto de ley 158 de 2018 Senado¹⁹, que dio lugar a la Ley 1978 de 2019, en la cual el legislador sustentó la inclusión del párrafo transitorio en comento de la siguiente forma:

El proyecto de ley incluye un párrafo transitorio con el fin de promover la masificación del acceso a Internet en todo el territorio nacional, **mediante el cual los operadores del servicio de televisión comunitaria se exceptúan del pago de la contraprestación periódica** a favor del Fondo Único de TIC por tres (3) años, contados desde la entrada en vigencia de la reglamentación por parte del Gobierno nacional de las

¹⁸ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”

¹⁹ [Gaceta del Congreso número 745](#), del 21 de septiembre de 2018, pg. 31.



condiciones de las inversiones y actualizaciones tecnológicas, así como los mecanismos de verificación de su cumplimiento, **que deberán realizar los operadores del referido servicio para que les sea aplicable la excepción prevista.**

De esta manera y como se indicó previamente, los actuales operadores del servicio de televisión comunitaria tendrán incentivos adicionales para acogerse al esquema de la habilitación general, modernizar sus redes, ampliar su oferta de servicios TIC incluyendo servicios fijos de internet banda ancha y participar en las Iniciativas que promueva el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

(Las negrillas y el subrayado es nuestro)

Como claramente se observa, **en la exposición de motivos del proyecto de ley que dio lugar a la Ley 1978 de 2019, el legislador no tuvo la intención de establecer excepciones, limitaciones o distinciones respecto del ámbito de aplicación de la excepción en el pago de la contraprestación periódica única de que trataría el actual primer párrafo transitorio del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009. Muy por el contrario, dejó en claro que el objetivo de esa excepción era el de incentivar a los operadores del servicio de televisión comunitaria para que se acogieran al esquema de habilitación general, de que trata el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009 (visto en el numeral 4.1 de este concepto), y que, además pudieran “**ampliar su oferta de servicios TIC incluyendo servicios fijos de internet banda ancha**” (enfatzamos).**

De esto último se sigue que el legislador quiso que los operadores del servicio de televisión comunitaria no solo prestasen ese servicio, sino también otros más, y especialmente el de acceso a Internet. Por lo cual, iterase, les creó el beneficio o incentivo de exceptuarlos, por el lapso que establece la misma norma, y conforme los términos y condiciones establecidos en la misma y en las disposiciones reglamentarias, del pago de la contraprestación periódica única que les correspondería pagar por la prestación de los servicios de telecomunicaciones a su cargo. Sobre esto último, recuérdese que, como se explicó en el numeral 4.1.8 de este pronunciamiento, **no hay una contraprestación periódica única aplicable a la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (en este caso el servicio de acceso a Internet), y otra contraprestación periódica única aplicable a la provisión de servicios de televisión.**

Reglamentación del primer párrafo transitorio del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009

Los asuntos relacionados con las condiciones para exceptuar del pago de contraprestación periódica a los operadores de televisión comunitaria de que trata el primer párrafo transitorio del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, fueron establecidas por el Gobierno a través del [Decreto 1419 del 3 de noviembre de 2020](#), con el cual subrogó la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015. En concreto, esas condiciones están regladas en los artículos transitorios [2.2.6.2.1.11](#), [2.2.6.2.1.12](#), [2.2.6.2.1.13](#), del Decreto 1078 de 2015, y en el artículo 2° Transitorio del Decreto 1419 de 2020 (Este último precepto no fue compilado en el Decreto 1078, pues corresponde a numeración propia del Decreto 1419).

En especial, el artículo transitorio [2.2.6.2.1.12](#), que se ocupa de la “[p]resentación de informes y declaraciones informativas de las contraprestaciones”, contiene la siguiente disposición sobre las declaraciones informativas de contraprestaciones, que resulta relevante para los efectos del actual pronunciamiento:

“Durante el término de la excepción del pago de la contraprestación periódica única, los operadores del servicio de televisión comunitaria deberán presentar las



declaraciones informativas de contraprestaciones en los términos establecidos en la Resolución número 595 de 2020 y las normas que la modifiquen, subroguen o deroguen.” (El énfasis es nuestro)

Obsérvese cómo este precepto, guardando plena correspondencia con la norma superior que desarrolla, impone a los operadores del servicio de televisión comunitaria la obligación de presentar **declaraciones informativas de contraprestaciones** (durante el término de vigencia de la excepción) **sin efectuar limitación o distinción alguna respecto de la especie de servicio de telecomunicaciones fuente de tales ingresos** (nos referimos a la “especie” desde el punto de vista meramente técnico, a la luz de la clasificación por servicios del Decreto ley 1900 de 1990), **simplemente señala que dichas declaraciones informativas aplican -en general, en abstracto- respecto de las contraprestaciones que obtenga el proveedor.**

Para concluir el análisis de este primer párrafo transitorio del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, es menester advertir que, no debe confundirse el ámbito de aplicación de la excepción en el pago de la contraprestación periódica única (que, como ya se explicó, aplica sobre los ingresos que obtenga el respectivo proveedor del servicio de televisión comunitaria), con las finalidades que persigue la norma, esto es, de un lado, incentivar a esos mismos proveedores para que se acojan al régimen de habilitación general, y, del otro, “promover la masificación del acceso a Internet en todo el territorio nacional”. Dicho en otras palabras, **una cosa es el ámbito de aplicación de la norma: los proveedores del servicio de televisión comunitaria (ámbito subjetivo) y los ingresos que obtengan por la provisión de sus servicios (ámbito objetivo), y otra, muy diferente, es la finalidad o propósito que persigue la norma.**

4.3.2. Ámbito de aplicación de los párrafos transitorios dos, tercero y cuarto del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009

Como quiera que, como se verá a continuación, los párrafos transitorios dos, tercero y cuarto del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 resultan tener ámbitos de aplicación subjetivo y objetivo similares, serán analizados en forma conjunta en este mismo acápite. Para el efecto, inicialmente citaremos, en lo pertinente, los textos de cada párrafo, y seguidamente procederemos con el análisis de sus contenidos.

4.3.2.1. Párrafo transitorio dos del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009. El párrafo transitorio dos fue adicionado al artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 por el artículo [11](#) de la [Ley 2108 de 2021](#)²⁰, y establece lo siguiente (extractamos lo pertinente):

PARÁGRAFO TRANSITORIO DOS. Con el fin de promover la masificación del acceso a Internet en todo el territorio nacional, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que proveen el servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista que, al 31 de diciembre de 2020 tengan por lo menos un (1) usuario y menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC - ColombiaTIC-, se exceptúan del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por cinco (5) años, contados desde la aprobación del plan de inversiones por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

²⁰ “Ley de Internet como servicio público esencial y universal” o por medio de la cual se modifica la Ley [1341](#) de 2009 y se dictan otras disposiciones”



4.3.2.2. Parágrafos transitorios tercero y cuarto del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009. Los parágrafos transitorios tercero y cuarto fueron adicionados al artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 mediante el artículo [149](#) de la [Ley 2294 de 2023](#)²¹, con el siguiente tenor (extractamos lo pertinente):

“PARÁGRAFO TRANSITORIO TERCERO. Las personas que provean el servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista que, al 31 de diciembre de 2023, tengan entre uno (1) y menos de treinta mil (30.000) accesos a nivel nacional y que no se hayan incorporado en el Registro Único de TIC, según lo indicado en el artículo [15](#) de la presente ley, se exceptúan del pago de la contraprestación periódica de que trata el presente artículo, por el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en la cual queden incorporados en el Registro Único de TIC.

(...)”

“PARÁGRAFO TRANSITORIO CUARTO. Con el fin de promover la masificación del acceso a Internet en todo el territorio nacional, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que proveen el servicio de acceso a internet fijo residencial minorista que, a 31 de diciembre de 2023 tengan por lo menos un (1) acceso y menos de treinta mil (30.000) accesos a nivel nacional, se exceptúan del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por cinco (5) años, contados desde la aprobación del plan de inversiones por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

(...)”

4.3.2.3. Como se lee, los parágrafos transitorios dos, tercero y cuarto del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, tienen un ámbito de aplicación subjetivo similar, a saber: “los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que proveen el servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista”, en el caso de los parágrafos transitorios dos y cuarto; y “[l]as personas que provean el servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista”, en el caso del párrafo transitorio tercero.

4.3.2.4. Conviene aclarar que **en el párrafo transitorio tercero** se usó la expresión “**las personas**”, en tanto que en **los parágrafos transitorios dos y cuarto** se usó la expresión “**los proveedores**”, para diferenciar a aquellos que al momento de entrar en vigor la norma se encontraban proveyendo el servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista **sin haber formalizado la habilitación general “las personas”**, de aquellos que se **encontraban proveyendo ese mismo servicio previa formalización de la habilitación general “los proveedores”** (Sobre la formalización de la habilitación general véase el numeral 4.1.1 de este concepto).

4.3.2.5. Por supuesto que, una vez que “la persona” a la que se refiere el párrafo transitorio tercero cumplía con la condición que fijó esa misma norma para que le fuese aplicado el beneficio de la excepción en el pago de la contraprestación periódica, esto es, quedar incorporada en el Registro Único de TIC dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de reglamentación por parte del MinTIC, pasaría a ser considerada como un proveedor -regular-

²¹ “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”



de redes y servicios de telecomunicaciones. (Reglamentación expedida a través del [Decreto 1373 del 22 de agosto de 2023](#)²²)

4.3.2.6. Siguiendo ese hilo conductor, los párrafos transitorios dos, tercero y cuarto del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, tienen tanto un ámbito de aplicación subjetivo idéntico: **“proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones”** (considerada la explicación dada en el párrafo que precede), como un ámbito de aplicación objetivo idéntico: **“la provisión del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista”**. Muy por el contrario de lo que ocurre en el caso del primer párrafo transitorio, el cual, como ya se vio, se enfoca en los **proveedores del servicio de televisión comunitaria**.

4.3.2.7. En ese orden de ideas, se tiene que, **en los párrafos transitorios dos, tercero y cuarto del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, el legislador sí efectuó una clara limitación o distinción respecto del ámbito de aplicación de la excepción en el pago de la contraprestación periódica única, por cuanto la limitó a los ingresos que obtengan los proveedores destinatarios de esos párrafos por “la provisión del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista”, por el lapso que establece la misma norma, y conforme los términos y condiciones establecidos en la misma y en las disposiciones reglamentarias.**

4.3.2.8. Reglamentación de los párrafos transitorios dos, tercero y cuarto del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009:

El párrafo transitorio 2 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, fue reglamentado por el MinTIC a través de la [Resolución 3401 del 6 de diciembre de 2021](#), en la cual se reglan las siguientes materias:

- Las condiciones para la aplicación de exención del pago de la contraprestación periódica única de que trata el citado párrafo transitorio 2, esto es, la incorporación en el Registro Único de TIC, y la presentación del plan a través del cual se detallen las inversiones y actualizaciones tecnológicas que se realizarán para proveer el servicio de acceso a Internet.
- Presentación de informes trimestrales sobre los avances del plan aprobado para proveer acceso a Internet.
- Presentación de declaraciones informativas de contraprestaciones en los términos establecidos en la Resolución [290](#) de 2010.
- Verificación del plan de inversiones por parte del MinTIC.

Los párrafos transitorios tercero y cuarto del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, fueron reglamentados por el Gobierno a través del [Decreto 1373 del 22 de agosto de 2023](#), en virtud del cual, y para tales efectos, se adicionó el [Título 28](#) a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, en el cual se reglan las siguientes materias:

- Las condiciones para la aplicación de la excepción de pago de la contraprestación periódica única por incorporación en el Registro Único de TIC a las personas que provean el servicio de acceso a internet fijo residencial minorista, a las que se refiere el párrafo transitorio tercero.
- Condiciones para la aplicación de la excepción de pago de la contraprestación periódica única a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones a los que se refiere el párrafo transitorio 4.
- Verificación del cumplimiento de las condiciones para la aplicación de la excepción de pago de la contraprestación periódica única por incorporación en el Registro Único de TIC.
- Aprobación de la aplicación de la excepción de la excepción de pago de la contraprestación periódica única a PRST;

²² Las disposiciones del Decreto 1373 de 2023 se encuentran compiladas en el [Título 28](#) de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1078](#) de 2015)



- Presentación de informes trimestrales sobre el avance en el cumplimiento de cada uno de los puntos descritos en los artículos [2.2.28.2](#) y [2.2.28.3](#) del Decreto 1078 de 2015.
- Presentación de autoliquidaciones informativas de las contraprestaciones, en los términos establecidos en la Resolución número 290 de 2010.
- Verificación del cumplimiento de la normativa vigente y de los planes de inversiones a los que se refieren los citados artículos [2.2.28.2](#) y [2.2.28.3](#), por parte del MintIC.

5. Respuesta concreta a los problemas jurídicos

Concluida la revisión de la normativa aplicable, y con fundamento en esta, procede esta Dirección Jurídica a dar respuesta concreta a los interrogantes de las consultas del asunto.

5.1. Preguntas planteadas por la DICOM en el memorando 252041272:

1. *¿La excepción de pago de la contraprestación periódica única de que tratan los parágrafos transitorios primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, únicamente aplica sobre la contraprestación proveniente de los ingresos por la prestación del servicio de acceso Internet y por lo tanto, la excepción no cubre la contraprestación que se causa por la prestación del servicio de televisión comunitaria o de suscripción o por cualquier otro servicio de telecomunicaciones que el PRST tenga registrado? De ser así, y teniendo en cuenta que a la fecha, las resoluciones expedidas no contemplan dicha discriminación, ¿deberían realizarse las modificaciones en los actos administrativos generales o particulares para que se aplique de manera retroactiva y cuál sería el mecanismo para tal fin?*

La Dirección Jurídica responde:

Como se expuso a lo largo de los numerales 4.3.1 y 4.3.2, el ámbito de aplicación del primer párrafo transitorio del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 dista del ámbito de aplicación de los restantes párrafos transitorios dos, tercero y cuarto de ese mismo precepto.

En efecto, **en el primer párrafo transitorio** de la Ley 1341 de 2009 el legislador estableció, **de modo general**, que **la excepción en el pago de la contraprestación periódica aplica a los operadores del servicio de televisión comunitaria**, que cumplan con los presupuestos que la misma norma fija, **sin distinguir, en modo alguno, respecto de qué tipo de ingresos se aplica esa excepción**, esto es, si se predica respecto de los ingresos que obtenga el operador por la provisión del servicio de televisión comunitaria, o respecto de los ingresos que obtenga por la provisión del servicio de acceso a Internet.

Esa misma voluntad legislativa está consignada en la exposición de motivos del proyecto de ley 158 de 2018 Senado que dio lugar a la Ley 1978 de 2019, en la cual el legislador dejó en claro que el objetivo de esa excepción era el de incentivar a los operadores del servicio de televisión comunitaria para que se acogieran al esquema de habilitación



general, de que trata el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, y que, además pudieran “ampliar su oferta de servicios TIC incluyendo servicios fijos de internet banda ancha”.

En ese orden de ideas, **como quiera el legislador no estableció excepciones, limitaciones o distinciones, respecto del ámbito de aplicación de la excepción en el pago de la contraprestación periódica única a la que se refiere el primer párrafo transitorio de la Ley 1341 de 2009**, en criterio de esta Dirección Jurídica **esa excepción aplica a los ingresos que obtenga el respectivo operador del servicio de televisión comunitaria tanto por la provisión del servicio de televisión comunitaria, como por la provisión del servicio de acceso a Internet**, por el lapso que establece ese párrafo transitorio, y conforme los términos y condiciones establecidos en el mismo y en sus disposiciones reglamentarias.

Adicionalmente, en atención a los **principios de confianza legítima y seguridad jurídica** (véase el numeral 3.5), esta interpretación se alinea con la necesidad de garantizar a los operadores condiciones claras, previsibles y estables respecto del régimen jurídico aplicable. La **confianza legítima** se configura al considerar que los operadores, al acogerse al régimen de habilitación general y realizar inversiones para ampliar sus servicios (como lo promovió expresamente el legislador en la exposición de motivos del proyecto de Ley que dio lugar a la Ley 1978 de 2019), lo hicieron bajo la expectativa razonable de beneficiarse plenamente de la exención prevista. Por su parte, el **principio de seguridad jurídica** impone a la administración la obligación de interpretar y aplicar las normas de manera coherente con los precedentes normativos y regulatorios, evitando exigencias no previstas expresamente por la ley que puedan alterar la situación jurídica consolidada de los administrados.

A su turno, **los párrafos transitorios dos, tercero y cuarto** del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, están dirigidos a los “**proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones**” (considerada la explicación dada en los numerales 4.3.2.4 y 4.3.2.5), **que provean “el servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista”**. **Siendo así, se tiene que en los párrafos transitorios dos, tercero y cuarto legislador sí efectuó una clara limitación o distinción respecto del ámbito de aplicación de la excepción en el pago de la contraprestación periódica única, por cuanto se entiende limitada a los ingresos que obtengan los proveedores destinatarios de esos párrafos por “la provisión del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista”, por el lapso que establecen esos párrafos transitorios, y conforme los términos y condiciones establecidos en los mismos y en sus disposiciones reglamentarias.**

2. *¿Es viable, desde el punto de vista jurídico, exigir la constitución de una garantía que ampare el cumplimiento del plan de inversiones presentado por el PRST? De ser así, ¿cuáles serían las condiciones para la expedición y aprobación de dicha garantía?*

La Dirección Jurídica responde:

Como se expuso en el acápite 4.2, el régimen de las garantías que se deben constituir, aportar y aprobar para garantizar el cumplimiento en el pago de las contraprestaciones que se deben pagar a favor del Ministerio / Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, está previsto en la Resolución MinTIC 917 de 2015.

Revisado el contenido de esa Resolución se advierte que en su contenido no se consagra obligación alguna relativa a la constitución o exigibilidad de garantías destinadas a respaldar el cumplimiento de asuntos diversos al pago de contraprestaciones, como lo serían los planes de inversión establecidos en los párrafos transitorios del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009.



Aunado a lo señalado en el párrafo que precede, ni en las normativas de las que dimana la exigencia de esos planes de inversión, esto es, los citados parágrafos transitorios del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, ni en las normas que los desarrollan, esto es, el Decreto 1419 de 2020, la Resolución 3401 de 2021 y el Decreto 1373 de 2023, según corresponda, tampoco se prevé la exigibilidad de garantías destinadas a respaldar el cumplimiento de los referidos planes de inversión.

A propósito de lo anterior, recuérdese que, conforme a los aludidos principios de seguridad jurídica y confianza legítima, la administración no puede defraudar la confianza generada por sus propios actos o actuaciones. Cuando ha inducido al ciudadano a confiar razonablemente en una situación jurídica determinada, no puede cambiarla de manera intempestiva y sin justificación suficiente.

Por consiguiente, en criterio de esta Dirección Jurídica, no resultaría jurídicamente viable exigir la constitución de garantías que no estén previa y expresamente consagradas en las normas vigentes en la materia, ya que ello devendría en un claro desconocimiento de los aludidos principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

- 3. ¿Es viable, desde el punto de visto jurídico, establecer en los actos administrativos mediante los cuales se aprueba el plan presentado y se ordena la excepción del pago de contraprestación el valor de las inversiones a partir de las cuales se considera viable aprobar el plan? En este sentido, ¿podría esta Dirección en el proceso de evaluación establecer un monto mínimo de inversiones a realizar o únicamente aprobar los planes que tengan una equivalencia con el valor de la contraprestación objeto de la excepción? O ¿Aprobar el plan por un valor diferente al presentado por el PRST?**
- 4. ¿Es viable, desde el punto de visto jurídico, que esta Dirección en el proceso de evaluación del plan exija al PRST un determinado listado de los bienes y servicios que van a ser aceptados como inversiones, y el valor que se estima para cada uno de ellos? De ser así, ¿podría esta Dirección incluir en los actos administrativos mediante los cuales se aprueba el plan presentado y se ordena la excepción del pago de contraprestación incluir como obligación cumplir con dichos bienes y servicios y los valores que se deberá cumplir para cada uno de ellos?**
- 5. En relación con los potenciales usuarios, ¿es viable que esta Dirección determine en los mencionados actos administrativos de carácter particular un mínimo a cumplir con este requisito?**

La Dirección Jurídica responde:

En similar sentido de la pregunta 2, las preguntas 3, 4 y 5 indagan por asuntos que no están previamente establecidos en los parágrafos transitorios del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, como tampoco en las normas que los desarrollan, esto es, el Decreto 1419 de 2020, la Resolución 3401 de 2021 y el Decreto 1373 de 2023, según corresponda.



Como lo advirtió esta Dirección Jurídica en el numeral 2 de este concepto, **mediante un concepto jurídico no se pueden crear, modificar, o extinguir derechos, obligaciones o situaciones jurídicas**, pues, de hacerlo, el concepto dejaría de ser una mera opinión, apreciación o juicio, no obligatorio, para mutar en un acto administrativo.

Por consiguiente, no es jurídicamente procedente que esta Dirección Jurídica se pronuncie de fondo frente a las preguntas 3, 4 y 5, ya que, de hacerlo, estaría sentando una posición jurídica sobre asuntos que no están legalmente contemplados.

En vista de lo anterior, y en observancia de los multi citados principios de seguridad jurídica y confianza legítima, se insta al área solicitante del concepto a atenerse a los presupuestos y requisitos previamente establecidos en la normativa que informa la materia objeto de esas preguntas, para evitar sorprender a los administrados destinatarios de las disposiciones de los párrafos transitorios del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 con exigencias que no están previstas en forma previa y expresa en la ley y en el reglamento.

6. *¿Es viable, desde el punto de vista jurídico, establecer en los actos administrativos expedidos en el marco de la Resolución 3401 de 2021 que la presentación de los informes trimestrales será dentro de los diez (10) días calendario siguientes al vencimiento de cada trimestre?*

La Dirección Jurídica responde:

Como ya se ha mencionado, a través de la Resolución 3401 de 2021 el MinTIC reglamentó el párrafo transitorio 2 del artículo [36](#) de la Ley 1341 de 2009. En particular, el artículo 3 de esa resolución **regula la presentación de informes y declaraciones informativas de contraprestaciones**. Sobre lo primero (la presentación de informes), el artículo dicta lo siguiente:

ARTÍCULO 3o. PRESENTACIÓN DE INFORMES Y DECLARACIONES INFORMATIVAS DE LAS CONTRAPRESTACIONES. Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones a los que se refiere la presente Resolución deberán presentar informes trimestrales a este Ministerio, contados a partir de la firmeza del Acto Administrativo que aprueba la exención de que trata la presente resolución, sobre los avances del plan aprobado para proveer acceso a Internet (...).

Nótese que el artículo en comento establece la periodicidad con la cual deben los proveedores presentar al MinTIC los informes sobre los avances del plan de inversiones aprobado, esto es, en forma trimestral, pero, nada dice respecto del término dentro del cual deben ser presentados esos informes, por lo cual la norma deviene en incompleta.

Es claro que la falta de ese límite temporal genera una perjudicial incertidumbre tanto para el MinTIC, como para los destinatarios de la norma, pues, de un lado, aquel no tiene forma de exigir, en una fecha cierta, la presentación de esos informes; y, del otro, estos últimos tampoco tienen certeza de la fecha límite para presentarlos.



Una situación similar fue prevista en el Decreto 1373 de 2023, que, como ya vimos, adicionó el Título 28 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, para reglamentar los parágrafos transitorios 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009. Puntualmente el artículo 2.2.28.6, que hace parte de ese Título 28, regula los términos para la presentación de informes sobre el cumplimiento del plan de inversiones así:

“ARTÍCULO 2.2.28.6. PRESENTACIÓN DE INFORMES Y AUTOLIQUIDACIONES INFORMATIVAS DE LAS CONTRAPRESTACIONES. El proveedor beneficiario **deberá presentar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **informes trimestrales** sobre el avance en el cumplimiento de cada uno de los puntos descritos en el numeral 2 de los artículos 2.2.28.2 y 2.2.28.3 ibidem. **Estos informes deben ser presentados, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del respectivo trimestre.**”**

A pesar de que tanto el artículo 3 de la Resolución 3401 de 2021, como el artículo 2.2.28.6 del Decreto 1078 de 2015 regulan asuntos similares o análogos, este último precepto sí establece, en forma completa, tanto la periodicidad de la presentación de los informes: “trimestral”, como el límite temporal para presentarlos: **“dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del respectivo trimestre”**. De modo pues que, en lo que respecta a la pregunta en cuestión, **solo difieren en cuanto a la determinación de ese límite temporal.**

Ahora bien, como quiera que se trata de situaciones sustancialmente similares o semejantes en cuanto a su naturaleza y efectos, considera esta Dirección Jurídica que, en este caso, resulta viable aplicar por analogía, el término para la presentación de informes previsto en el artículo 2.2.28.6 del Decreto 1078 de 2015, a la presentación de informes de que trata el artículo 3 de la Resolución 3401 de 2021.

Aun cuando ya se expuso en el numeral 3.4, es pertinente reiterar que la interpretación por analogía **no crea derecho, sino que permite extender el alcance de normas ya existentes a situaciones similares**, siempre dentro de un marco de razonabilidad, justicia y coherencia con el ordenamiento jurídico. De modo pues que la analogía **es una herramienta útil para evitar vacíos legales sin alterar la voluntad del legislador.**

En tal sentido, en criterio de esta Dirección Jurídica, **resulta viable aplicar por analogía**, el término para la presentación de informes previsto en el artículo 2.2.28.6 del Decreto 1078 de 2015, a la presentación de informes de que trata el artículo 3 de la Resolución 3401 de 2021, y en tal sentido, podría entenderse, **por analogía**, que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones a los que se refiere la Resolución 3401 de 2021 deben presentar los informes de que trata el artículo 3 de esa misma resolución **“dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del respectivo trimestre”**.

5.2. Preguntas planteadas por la DVIC en el memorando 252050811:



1. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.28.7 del Decreto 1373 de 2023 ¿qué se entiende por verificación del cumplimiento del plan de inversiones y de qué manera se puede verificar su contenido?

La Dirección Jurídica responde:

Según se expuso en el numeral 3.3, en virtud del principio contenido en el artículo 28 del Código Civil “las palabras de la ley deben interpretarse en su sentido natural y obvio, salvo que el legislador les haya dado un significado especial, pues en tal caso resulta claro que la definición legal vincula al operador jurídico”.

Como se mencionó párrafos atrás, mediante el Decreto 1373 de 2023 el Gobierno adicionó el Título 28 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto [1078](#) de 2015, para reglamentar los párrafos transitorios 3 y 4 del artículo [36](#) de la Ley 1341 de 2009. En particular, el artículo 2.2.28.7 que hace parte de ese Título 28, dicta lo siguiente:

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, verificará el cumplimiento del plan al que se refiere el numeral 2 de los artículos [2.2.28.2](#) y [2.2.28.3](#) del presente Decreto, **conforme al acto de aprobación previsto en el artículo [2.2.28.4](#)** de este mismo Decreto.

Lo primero a decir, es que, ni ese artículo 2.2.28.7, ni ninguno otro precepto relacionado con la excepción en el pago de la contraprestación periódica única objeto de este pronunciamiento, definen qué debe entenderse por “**verificación del cumplimiento del plan de inversiones**”. Siendo así, en aplicación del mencionado artículo 28 del Código Civil, resulta mandatorio darle al vocablo “verificar” su sentido natural y obvio.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española ofrece tres acepciones para el verbo “verificar”, a saber: “Comprobar o examinar la verdad de algo”; “[r]ealizar, efectuar”; y “[s]alir cierto y verdadero lo que se dijo o pronosticó”. No es necesaria una profunda disquisición gramatical para arribar a la conclusión de que la definición que más encaja en el contexto en el que está acuñado el verbo “verificar” es la que lo define como “[c]omprobar o examinar la verdad de algo”.

Ahora bien, el artículo 2.2.28.7 en comento ordena al MinTIC verificar, en el marco de sus funciones de inspección, vigilancia y control, el cumplimiento del plan de inversiones al que se refieren los artículos 2.2.28.2 y 2.2.28.3, del mismo Decreto 1078 de 2015, esto es, el plan que les corresponde presentar a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones a los que se refieren los párrafos transitorios 3 y 4 del artículo [36](#) de la Ley 1341 de 2009. (Conviene acotar que, según las disposiciones de los artículos 21, 22 y 23 del [Decreto 1064 de 2020](#)²³, las funciones de inspección, vigilancia y control son ejercidas por el MinTIC a través de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control (DVIC), de lo cual se entiende que la verificación a la que se refiere el canon en comento deba ser llevada a cabo por esa dependencia)

El mismo artículo 2.2.28.7 dispone que la verificación debe hacerse “conforme al acto de aprobación previsto en el artículo 2.2.28.4” del Decreto 1078 de 2015. A su turno, los artículos 2.2.28.2 y 2.2.28.3 establecen unos elementos mínimos que deben contener esos planes de inversiones a los que se refiere cada uno. De lo anterior se sigue que, los actos de aprobación a los que se refiere el artículo 2.2.28.4 deberían replicar esos elementos “mínimos” de los planes de inversión que definen los artículos 2.2.28.2 y 2.2.28.3.

²³ “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”



Siguiendo ese hilo conductor, se tiene que, la verificación a que se refiere el artículo 2.2.28.7 del Decreto 1078 de 2015 consiste en comprobar o examinar la veracidad de la información consignada por el respectivo proveedor en el plan de inversiones que presente para hacerse a la excepción en el pago de la contraprestación periódica única, conforme al acto de aprobación que expida el MinTIC con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.2.28.4 de ese mismo Decreto.

De otra parte, en cuanto a la inquietud sobre “**de qué manera se puede verificar su contenido**”, no corresponde a esta Dirección Jurídica establecer criterios para la verificación de requisitos, presupuestos, obligaciones, ya que este es un tema eminentemente técnico cuya determinación corresponde al área con la experticia en materia de inspección, vigilancia y control, que resulta ser precisamente la DVIC.

2. Teniendo en cuenta que la aprobación del plan de inversiones involucra recursos públicos que dejarán de percibirse como consecuencia del beneficio otorgado durante un plazo de cinco años ¿debería estar incluido en los actos administrativos el análisis técnico y económico del plan inversiones propuesto de manera detallada?

La Dirección Jurídica responde:

Ni los parágrafos transitorios del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, como tampoco las normas que los desarrollan, dan cuenta de que los actos de aprobación del plan de inversiones deban incluir un “análisis técnico y económico” de ese plan, y, por tal razón, no puede esta Dirección Jurídica determinar, vía concepto jurídico, tal exigencia.

No obstante, conviene tener presente que, conforme lo enseña la jurisprudencia del Consejo de Estado que informa la materia, la motivación de los actos administrativos constituye una garantía del debido proceso, pues permite a los administrados conocer las razones de la decisión, ejercer su derecho de defensa y eventualmente controvertirla judicialmente. Es así como, en la Sentencia del 1 de junio de 2016 – Expediente 25000-23-27-000-2012-00283-01 (21702)²⁴, ese Alto Tribunal señaló que:

La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.”

(...)

Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; **la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos** y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción de los mismos. (El énfasis es nuestro)

Lo anterior sirve de fundamento para señalar que, si bien no hay una norma que en forma previa y expresa imponga al MinTIC el deber de incluir en los actos administrativos de aprobación de los planes de inversión “un análisis técnico y económico” de esos planes, considera esta Dirección Jurídica que **sí debe haber una carga de**

²⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta. (2013, 13 de junio). *Sentencia 25000-23-27-000-2007-00169-01 (17495)*. Magistrada ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



motivación suficiente y adecuada por parte del área encargada de la proyección de tales actos, con el fin de asegurar que la aprobación del plan obedezca a ***criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable***, conforme la orientación de la citada jurisprudencia del Consejo de Estado.

En los anteriores términos rendimos el concepto solicitado.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

RAÚL FERNANDO NÚÑEZ MARÍN

Director Jurídico

Proyectó: Luis Leonardo Monguí Rojas – Coordinador GIT Doctrina y Seguridad Jurídica

Revisó: Valentina Varela Martínez – Asesora Dirección Jurídica

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS		
252079603_1130615125_303701		
Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones gestionado por: azsign.com.co		
Id Acuerdo: 20250522-104317-c63d62-04805797		Creación: 2025-05-22 10:43:17
Estado: Finalizado		Finalización: 2025-05-22 10:44:44
Escanee el código para verificación		
Firma: Director  RAUL FERNANDO NUNEZ MARIN 94536188 rnunez@mintic.gov.co Director Jurídico Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones		

REPORTE DE TRAZABILIDAD			 Escanee el código para verificación
252079603_1130615125_303701 Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones gestionado por: azsign.com.co			
Id Acuerdo: 20250522-104317-c63d62-04805797 Creación: 2025-05-22 10:43:17 Estado: Finalizado Finalización: 2025-05-22 10:44:44			
TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	RAUL FERNANDO NUNEZ MARIN rnunez@mintic.gov.co Director Jurídico Ministerio de Tecnología de la Información y las C	Aprobado	Env.: 2025-05-22 10:43:23 Lec.: 2025-05-22 10:44:35 Res.: 2025-05-22 10:44:44 IP Res.: 190.145.189.98